



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica”.

**Trabajo de Integración
Curricular previa a la
Obtención del Título de
Abogada**

AUTORA:

Alulima Guamán Jhuleidy Delia

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

LOJA - ECUADOR

2023

Certificación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Soto Soto Fernando Filemon**, director del Trabajo de Integración Curricular de nominado **ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y COMPARATIVO DEL TESTIGO HOSTIL EN LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SISTEMA PROCESAL NO PENAL VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, perteneciente al estudiante **JHULEIDY DELIA ALULIMA GUAMAN**, con cédula de identidad N° **1950025617**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 18 de Agosto de 2023



FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000208

1/1

Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Jhuleidy Delia Alulima Guamán**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cedula de identidad: 195002561-7.

Fecha: 21 de febrero de 2024.

Correo Electrónico: jhuleidy.alulima@unl.edu.ec

Teléfono: 0969689022.

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo de Trabajo de Integración Curricular

Yo, **Jhuleidy Delia Alulima Guamán**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado, “**Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica**” como requisito para optar por el título de Abogada, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 21 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Firma:

Autora: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Cédula: 1950025617.

Dirección: Cdla. Julio Ordoñez.

Correo electrónico: jhuleidy.alulima@unl.edu.ec

Teléfono: 0969689022.

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación: Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente Trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria a Dios, por guiarme para lograr este objetivo de mi formación profesional.

A mis padres, Wualter y Martha y a mis hermanos, Shuberth, Arelis, Gabriel y Bradley Alulima Guamán, por ser la base de mi vida, por apoyarme y sostenerme en cada paso.

A ustedes les debo no solo mi educación, sino también los valores que me guían día tras día.

A mi familia y amigos por sus palabras de aliento.

¡Este logro es tan suyo como mío!

Con gratitud eterna,

Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Agradecimiento

Al haber finalizado el presente Trabajo de Integración Curricular, expreso mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja y a cada uno de los docentes universitarios que impartieron todos sus conocimientos que para mí han sido fundamentales para mi formación académica.

De manera especial quiero expresar mis agradecimientos a mi director de Trabajo de Integración Curricular el Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc., por su dirección en todo el proceso de la realización de esta investigación, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de este Trabajo de Integración Curricular, aportando con sus conocimientos para la mejor realización del mismo.

Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo de Trabajo de Integración Curricular	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	x
Índice de figuras	x
Índice de anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4.1. El Sistema Procesal No Penal	6
4.2. El Proceso	6
4.2.1. Definición	6
4.2.2. Naturaleza jurídica del proceso	8
4.2.3. Clases de procesos	11
4.2.4. Objeto del proceso	20
4.2.5. Principios generales del proceso	21
4.3. La Prueba	25

4.3.1. Nociones generales de la prueba.....	25
4.3.2. La prueba en el Código Orgánico General de Procesos	27
4.3.3. Principios de la prueba.....	28
4.3.4. Tipos de medios de prueba	32
4.4. El Testigo.....	37
4.4.1. Clases de testigos	38
4.5. El Testigo Hostil.....	40
4.5.1. Definiciones	40
4.5.2. Estudio jurídico y doctrinario del testigo hostil.....	41
4.5.3. Código Orgánico General de Procesos	43
4.6. El Interrogatorio.....	44
4.6.1. Definiciones	44
4.6.2. Preguntas no permitidas en el interrogatorio	45
4.6.3. Admisibilidad de las preguntas sugestivas en el interrogatorio.....	47
4.6.4. El contrainterrogatorio y las preguntas sugestivas.....	48
4.7. Derecho de Seguridad Jurídica	49
4.7.1. Definiciones	49
4.7.2. Tratados Internacionales	50
4.7.3. Constitución de la República del Ecuador	50
4.8. Derecho al Debido Proceso	51
4.8.1. Definiciones	51
4.8.2. Tratados Internacionales	52
4.8.3. Constitución de la República del Ecuador	53
4.8.4. Código Orgánico General de Procesos	56
4.9. Derecho Comparado.....	56

4.9.1. Legislación de Estados Unidos	57
4.9.2. Legislación de Argentina	58
4.9.3. Legislación de Colombia	59
5. Metodología.....	61
5.1. Materiales Utilizados.....	61
5.2. Métodos.....	61
5.3. Técnicas.	62
5.4. Observación Documental.....	63
6. Resultados	64
6.1. Resultados de encuestas	64
6.2. Resultados de entrevistas	73
7. Discusión	79
7.1. Verificación de objetivos	79
7.1.1. Verificación de objetivo general	79
7.1.2. Verificación de objetivos específicos	80
7.2. Fundamentación Jurídica para establecer los Lineamientos Propositivos.....	82
8. Conclusiones	85
9. Recomendaciones	86
9.1. Lineamientos propositivos	86
11. Anexos.	93
11.1. Cuestionario de encuestas.....	93
11.2. Cuestionario de entrevistas.....	95
11.3. Certificación de traducción del Resumen al idioma inglés	97
11.4. Certificación del Tribunal de Grado	98

Índice de tablas

Tabla No 1	64
Tabla No 2	65
Tabla No 3	67
Tabla No 4	69
Tabla No 5	70
Tabla No 6	72

Índice de figuras

Figura No 1	64
Figura No 2	65
Figura No 3	67
Figura No 4	69
Figura No 5	71
Figura No 6	72

Índice de anexos

Anexo 1: Encuesta	93
Anexo 2: Entrevista	95
Anexo 3: Certificado de traducción	97
Anexo 4: Certificado	98

1. Título

“Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula “**Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica**” y su interés por investigar y realizar un análisis debido a que se evidencia la vulneración del derecho de seguridad jurídica. Esta vulneración la vemos presente en el vacío legal que es producto de la insuficiente regulación de la figura de testigo hostil.

El testigo hostil es una figura importante dentro de los procesos, y usada correctamente puede ser una herramienta muy útil. El Código Orgánico General de Procesos implementó esta figura recientemente, es aquella una de las diferencias que tiene con el anterior Código de Procedimientos Civil debido a que este último al igual que la oralidad no abordaba mencionada figura.

El estudio realizado muestra que la figura de testigo hostil es tratada superficialmente, en el numeral 7 del artículo 177 del COGEP, más adelante no encontramos más información sobre esta figura, no indica causales para su adecuada aplicación. Como producto de la insuficiente norma, existen vacíos legales que atentan contra la seguridad jurídica y debido proceso, muchos abogados y jueces no han podido motivar con base legal su pedido y decisión de calificar a un testigo como hostil, por la misma razón se cuestiona la decisión del juez, debido a que queda a su discrecionalidad dicha decisión. Por ello con la presente investigación se espera que se pueda garantizar un mejor uso de esta figura por parte de sujetos que tengan estrecha relación con el derecho: jueces, abogados, estudiantes de derecho, entre otros.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se hizo el uso y aplicación de materiales y métodos que permitieron el desarrollo del mismo, para ello se realizaron encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear la elaboración de lineamientos propositivos, con la finalidad de evitar que se continúe vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso, mismos que son vulnerados a causa de la insuficiente norma que existe respecto de esta figura.

Palabras clave: COGEP, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Testigo Hostil, Vacío Legal.

2.1 Abstract

The present work titled "Legal, doctrinal, and comparative analysis of the hostile witness in the testimonial evidence of the non-criminal procedural system violates the right to legal certainty,". The objective is the interest in investigating and conducting an analysis arises from the evidence of the violation of the right to legal certainty. This violation is present in the legal vacuum that is a result of the insufficient regulation of the hostile witness figure.

The hostile witness is an important figure within the processes, and when used correctly, it can be a very useful tool. The General Organic Code of Processes recently implemented this figure, which is one of the differences it has with the previous Code of Civil Procedure because the latter, like orality, did not address the mentioned figure.

The study shows that the hostile witness figure is superficially treated in numeral 7 of article 177 of the COGEP; furthermore, we do not find more information about this figure later on, nor does it indicate causes for its proper application. As a result of the insufficient norm, there are legal gaps that threaten legal certainty and due process; many lawyers and judges have not been able to motivate their request and decision to classify a witness as hostile based on legal grounds, for the same reason, the judge's decision is questioned because such decision is at his discretion. Therefore, with this research, it is expected that a better use of this figure can be guaranteed by subjects closely related to the law: judges, lawyers, law students, among others.

The use and application of materials and methods that allowed its development were made in the present work. The use of surveys and interviews were conducted with legal professionals, whose results served to propose the elaboration of propositional guidelines, aimed to prevent the violation of legal certainty and due process from continuing, which are violated by the insufficient norm that exists regarding this figure.

Key words: COGEP, Due Process, Legal Certainty, Hostile Witness, Legal Vacuum.

3. Introducción

En la presente investigación titulada **“Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica”** se pretende evitar la vulneración de derechos, tomando como referencia que, al hablar de la figura de testigo hostil, es menester brindar un concepto claro y causales precisas de dicha figura. El COGEP implementó la figura de “testigo hostil” de manera superficial. El presente proyecto se centrará en el estudio de dicha figura jurídica, que resulta un gran avance para el Derecho Procesal Ecuatoriano, pero que carece de regulación normativa clara.

Lo expuesto trae como consecuencia un vacío que provoca inconvenientes de carácter legal, debido a que no deja clara la definición, las causales por las que el juez a petición de parte podrá declarar al testigo como hostil, o en qué momento el abogado puede pedir que sea declarado como tal. Aquel vacío podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 82, que nos manifiesta lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008).

En el presente trabajo de Integración Curricular se verifica un objetivo general que consiste en “Realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial en el sistema procesal no penal para demostrar la vulneración del derecho de seguridad jurídica”.

Además, también se pudieron verificar los objetivos específicos que se detallan a continuación: Primer objetivo específico: “Demostrar que en el COGEP no existen disposiciones que regulen al testigo hostil, por lo que su declaración puede acarrear vulneración de la seguridad jurídica y el debido proceso”.

Segundo objetivo específico: “Realizar un estudio comparativo de la normativa de la figura de testigo hostil en Estados Unidos, Argentina, Colombia y Ecuador”.

Tercer objetivo específico: “Proponer lineamientos propositivos sobre las causales para ser declarado como testigo hostil”.

El presente trabajo de Integración Curricular se encuentra estructurado de la siguiente manera: el marco teórico, donde se desarrollan diferentes categorías: El Proceso, sus clases, objeto y principios; la prueba, nociones generales, objeto, principios y tipos de medios de prueba; el testigo, el testigo hostil; el interrogatorio, las preguntas no permitidas en el interrogatorio y ha

profundidad se explica las preguntas sugestivas y su admisibilidad en el interrogatorio; el derecho constitucional de seguridad jurídica; el derecho al debido proceso y por último, el testigo hostil en el derecho comparado, contrastando países como Estados Unidos, Argentina, Colombia con el nuestro.

De la misma manera, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos que fueron utilizados para lograr la obtención de información, y así mismo, las técnicas de la encuesta y entrevista que contribuyen notablemente con la obtención de información pertinente para fundamentar la presente investigación, con ello se ha podido verificar los objetivos, uno general y tres específicos los cuales se hicieron mención anteriormente, cuyos resultados contribuyeron a la fundamentación de los lineamientos propositivos.

En la parte final del Trabajo de Integración Curricular, se logró describir las conclusiones y recomendaciones que se lograron obtener de todo el desarrollo de la investigación, con la finalidad de presentar la fundamentación de la propuesta jurídica o lineamientos propositivos con el objetivo de garantizar el respeto y cumplimiento por parte del estado del derecho de seguridad jurídica que se ve vulnerado al no haber norma previa y clara respecto de la figura denominada testigo hostil. De esta manera queda presentado el Trabajo de Integración Curricular que trata sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al no regular adecuadamente la calificación del testigo hostil.

Esperando que esta investigación sea útil y sirva como guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como una fuente de consulta y quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico.

4.1. El Sistema Procesal No Penal

El sistema procesal no penal se refiere a los procedimientos legales que no están relacionados con delitos penales. A diferencia del sistema procesal penal, que trata casos en los que se alega la comisión de un delito, el sistema procesal no penal aborda disputas civiles, administrativas, familiares y otras cuestiones legales que no involucran acusaciones criminales. El sistema procesal no penal se utiliza para resolver disputas civiles entre partes privadas o para abordar cuestiones administrativas entre individuos y entidades del estado.

A diferencia de los procesos penales que buscan castigar a los culpables, los procedimientos no penales buscan, en su mayoría, resolver disputas, otorgar compensaciones o proporcionar resoluciones específicas.

Este tipo de sistema tiene varias áreas de aplicación, algunas de ellas son:

Derecho de Familia: Custodia, divorcio, adopción.

Derecho Civil: Contratos, daños y perjuicios, propiedad.

Derecho Administrativo: Disputas con agencias gubernamentales.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 1 señala su ámbito de aplicación e indica que "regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso"

4.2. El Proceso

4.2.1. Definición

“El proceso no es un artificio creado mediante la elucubración meramente teórica, sino que es el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica” (Ovalle Favela, 2003, p. 4)

El autor resalta la naturaleza del proceso legal como algo que no es simplemente un constructo teórico, sino que se origina y se desarrolla a partir de la experiencia social, siguiendo un enfoque dialéctico.

Primero indica que el proceso no es un "artificio" implica que no es simplemente una creación artificial o teórica sin conexión con la realidad. Más bien, sugiere que el proceso legal tiene raíces

y fundamentos en la experiencia práctica y social. Esto destaca la importancia de considerar las realidades y dinámicas sociales al desarrollar y evolucionar el sistema legal.

Segundo, menciona a la dialéctica, que implica un proceso de interacción y cambio constante entre fuerzas opuestas o contradictorias. En este contexto, sugiere que el proceso legal se desarrolla mediante un diálogo constante entre las necesidades cambiantes de la sociedad y las normas legales que buscan regular esas necesidades.

En conjunto, Ovalle Favela destaca la conexión entre el sistema legal y la realidad social, sugiriendo que el proceso legal evoluciona y se adapta en respuesta a las experiencias y dinámicas sociales. La alusión a la dialéctica también sugiere un proceso continuo de cambio y adaptación en el desarrollo del sistema legal.

En la obra *Teoría General del Proceso* se define al proceso como:

Conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas. (Devis Echandía, 1984, p. 155)

Devis Echandía indica que el proceso está conformado por actos que guardan relación entre sí, estos pueden ser ejecutados por o ante funcionarios acreditados del órgano judicial, con el fin de obtener un resultado que resuelva la controversia.

Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (Aguila Grados, 2010, p. 17)

Presenta una visión del proceso judicial como un método, un camino ordenado y estructurado, para resolver conflictos. Esta perspectiva resalta la importancia de un enfoque sistemático y organizado en la búsqueda de soluciones legales. La descripción del proceso como un medio pacífico y dialéctico enfatiza la idea de que, a través de este método, se busca resolver disputas de manera civilizada y mediante un diálogo estructurado. La referencia a la dialéctica sugiere un proceso de argumentación y contrargumentación que conduce a la resolución.

Es una serie lógica y consecucional de actos, resalta la importancia de la argumentación y la presentación de pruebas en el proceso. Esta secuencia refleja la naturaleza ordenada y lógica del método utilizado en el sistema judicial.

La conexión de los actos a través de la autoridad judicial indica el papel central del sistema judicial en dirigir y coordinar el proceso. La autoridad judicial, es decir, el juez actúa como el enlace que une y da coherencia a los elementos del proceso, guiando hacia la toma de decisiones.

El autor presenta a la sentencia como la meta final del proceso. Este enfoque destaca que el propósito último del proceso judicial es llegar a una conclusión legal formalizada a través de una sentencia. Es un medio orientado a llegar a una conclusión efectiva y vinculante.

El libro Derecho Procesal Civil indica que el proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento. Y, por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. (Ovalle Favela, 2003, p. 4)

Todos los autores citados coinciden en que el proceso abarca actos procesales que son realizados de manera ordenada y organizada, es decir, paso a paso, para llegar a un objetivo, obtener una sentencia justa, fundamentada en derecho, basada y probada con hechos, con pruebas que sustenten su pedido. Se menciona la dialéctica porque el debate está presente en cada paso del proceso, es una lucha justa entre las partes, direccionada por el juzgador, el cual cumple un rol imparcial.

4.2.2. Naturaleza jurídica del proceso

La Naturaleza jurídica no es más que el género jurídico al que pertenece una institución, su esencia, en este caso se analiza la naturaleza jurídica del proceso, a continuación, se explica las principales teorías que aspiran precisar qué es el proceso, algunas de ellas hoy en día desechadas pero que se nombran por haber tenido relevancia en su momento.

4.2.2.1. Teoría del contrato

Teoría privatista, forjadas cuando aún al derecho se lo consideraba un apéndice del derecho de fondo. Las autoras Ferreyra de la Rúa & Gonzáles de la Vega de Opl en su libro Teoría General del Proceso sintetizan esta teoría afirmando que:

La esencia del proceso está dada por un convenio que celebran actor y demandado. En este contrato se fijan los puntos controvertidos, a la vez que se someten al poder del juez por lo que es fuente de los poderes judiciales. También señalan las principales críticas a esta teoría, señalan que no es posible encontrar la génesis del proceso en un contrato ya que es frecuente

que el trámite de un juicio se lleve a cabo sin la presencia efectiva de las dos partes. (2003, pp. 58-59)

Lo anterior expuesto tiene mucho sustento, de hecho, es posible que el demandado no asista a juicio. Existen varias razones para que no lo haga, por decisión propia, por encontrarse fuera del país, por no haber podido ser citado por razones diversas, una de ellas puede ser el desconocimiento de su domicilio y a pesar de haber seguido todas las reglas de la citación y llegar a citarlo por la prensa no haya sido posible localizarlo para que asista como consecuencia las o la audiencia, cualquiera que sea el caso se deberá llevar a cabo sin su presencia.

4.2.2.2. Teoría del cuasicontrato

Para superar las razonables críticas efectuadas a la anterior teoría nombrada, la teoría del contrato, se acude a la teoría del cuasicontrato. Se trata de encontrar el fundamento del proceso en esta figura con la que se procura superar las objeciones apuntadas. En realidad, a esta solución se arriba sólo por una operación de descarte. En efecto, se busca el origen de la institución en el campo del derecho sustancial, específicamente dentro de las fuentes de las obligaciones, tratando de elegir alguna de ellas que resulte menos imperfecta. Pero a esa época las fuentes de las obligaciones eran solamente cuatro: contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito. Es que los autores no habían advertido que la ley también era una fuente de las obligaciones y que, precisamente, era la de mayor importancia, ya que da origen a la esencia de la relación jurídico procesal. La teoría del cuasicontrato procura salvar el escollo y justificar como el proceso tiene efectiva vigencia, aunque no exista presencia, o consentimiento de ambas partes. (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, 2003, p. 59)

Esta teoría intenta enmendar la anterior, el cuasicontrato no surge de una convención u contrato, es decir no existe acuerdo mutuo explícito. En algunos casos, aunque no esté presente el demandado puede haber una persona en su representación, pero esta persona estará legalmente nombrada para hacer de sus veces por el demandado.

4.2.2.3. Teoría de la relación jurídica (Von Bullow)

“Esta doctrina se desarrolla cuando se abren camino las modernas teorías publicistas del derecho formal y su mayor mérito constituye en ubicar al proceso judicial en el ámbito del derecho público” (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, 2003, p. 59)

El autor Devis Echandía explica lo expuesto por Von Bullow, principal exponente de esta teoría. Expone que lo primero que debe afirmarse es que no se puede concebir como

autónoma e independiente del proceso, es decir, existe una relación. De aquí se deduce la pluralidad de sus sujetos, que son, además del juez, en representación del órgano jurisdiccional del Estado, el actor, el demandado y posteriormente los terceros intervinientes en los procesos civiles y laborales; el actor y el ministerio público, en los contenciosos administrativos; el sindicado o imputado, el ministerio público y el particular que se constituya en parte civil, en el proceso penal. Y se trata de una relación compleja, no sólo por constar de dos relaciones jurídicas (de acción y de contradicción), sino porque cada una de ellas se desenvuelve a través de una serie de facultades y obligaciones, que se suceden cronológicamente y cuyo ejercicio y prestación constituyen el desarrollo de la relación. Algunos consideran que el proceso no configura una relación sino una situación jurídica. (Devis Echandía, 1984, pp. 168-169)

La relación se basa en las personas intervinientes, pero la crítica que le han hecho a esta teoría también se fundamenta en lo mismo, sustenta que no podría tratarse de una simple relación ya que abarca un poco más, además no pueden decir que el proceso es una relación porque no se basa en esas personas, las relaciones entre ellas, sus conflictos, su amistad u otras cosas, se basa en la situación, la razón del proceso, es decir el conflicto que ha sido la razón por la cual se lleva a cabo el proceso.

4.2.2.4. Teoría de la situación jurídica (Goldschmidt)

Esta teoría contradice la anterior, se basa en que el proceso no puede estar constituido por una relación entre los sujetos procesales, porque al momento que ellos concurren al proceso, no podría decirse que existen derechos y obligaciones comprobados, solamente habrá situaciones jurídicas, condicionadas por las expectativas, posibilidades, cargas y liberaciones de cargas.

En el libro Teoría del Derecho Procesal se resume a la teoría de James Goldschmidt, se menciona que este autor niega la teoría de la relación jurídica procesal y señala que los presupuestos procesales solo son condiciones de una sentencia válida. Expresa que la esencia del proceso está dada por la función judicial de las normas que generan una situación jurídica. Estas situaciones jurídicas se presentan como la expectativa que tienen las partes y sujetos procesales durante el trámite y que, en definitiva, se representa por la posibilidad de una sentencia favorable a cada una de ellas. Vale decir, la expectativa está dada en que el órgano jurisdiccional acoja las pretensiones hechas valer en juicio por el actor y en su caso, por el demandado. Esta teoría es relevante pues distingue claramente

como categorías procesales los conceptos de derecho, carga y deber. Su valor está en precisar cómo <<la carga procesal implica un imperativo del propio interés>>. (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, Teoría General del Proceso, 2003, pp. 60-61)

4.2.2.5. Teoría de la institución jurídica (Guasp)

Institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por un vínculo; el vínculo está dado por la idea común objetiva a la que figuran adheridas, sea o no sea esa su finalidad individual las diversas voluntades particulares de los sujetos de quien procede aquella actividad; hay en esta teoría dos elementos fundamentales que son propios de cualquier institución: la idea objetiva común y la voluntad de los particulares que adhieren. (Guasp, 1962, como se citó en Ferreyra de la Rúa & González de la Vega de Opl, 2003, p. 61)

Esta teoría destaca que la naturaleza del proceso está enfocada como una institución, es decir, es un conjunto de actividades unidas por una idea común objetiva, respaldada por la voluntad colaborativa de los individuos que participan en esas actividades. La institución tiene una identidad colectiva que va más allá de los objetivos individuales de sus miembros

Reconoce que, aunque los participantes pueden tener objetivos individuales, la institución se fundamenta en una meta común que trasciende las intenciones particulares

4.2.3. Clases de procesos

Por su extensión, el proceso es necesariamente apto para dividirse. El Código Orgánico General de Procesos en su Libro IV, distingue entre procesos de conocimiento y procedimientos ejecutivos, a su vez, estos se subdividen, a continuación, se explica cada uno de ellos.

4.2.3.1. Procesos de conocimiento

Como su nombre lo indica, buscan poner en conocimiento del juzgador una controversia, para que este resuelva la misma, su decisión tomará en cuenta pruebas que sustenten la existencia de hechos, cosas o derechos. El juez asignará o negará el derecho o la cosa objeto del litigio a una de las partes de ser el caso en que existan dos.

- Procedimiento Ordinario

El Código Orgánico General de Procesos (2015) menciona lo siguiente: “Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”

Todas las demandas que no cuenten con un procedimiento específico para su tramitación seguirán el proceso ordinario. En este tipo de procedimiento “cada parte presenta por escrito sus aspiraciones

y pruebas. Existen dos audiencias, en la primera, ante el Juez se definen los puntos en debate y las pruebas aceptadas, en la segunda se practican las pruebas y el Juez resuelve” (EsquelCLIC , s.f.)

El Código anterior mencionado, también señala que las acciones colusorias se tramitaran por el procedimiento ordinario. La colusión es: “Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por colusión es nulo”. (Cabanellas de Torres , 1993)

Analizando el anterior texto citado podemos decir que la acción colusoria que se tramitará mediante procedimiento ordinario tiene como objetivo revertir el acto o contrato que ha perjudicado a un tercero. La razón principal, es que dicha colusión implica una colaboración ilegal, que solo busca perjudicar a alguien más.

- Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo

El Código Orgánico General de Procesos (2015) respecto al procedimiento Contencioso Tributario señala lo siguiente:

“Art. 319.- Acciones en procedimiento contencioso tributario. Se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales”

El artículo anterior nos menciona las tres categorías de acciones que se tramitan en el procedimiento contencioso tributario. A continuación, se explica cada una de ellas:

- Acciones de Impugnación: Estas acciones se utilizan para impugnar la legalidad o validez de actos administrativos relacionados con asuntos tributarios. Pueden incluir la impugnación de decisiones, resoluciones, sanciones o actos emitidos por las autoridades tributarias. El propósito principal de estas acciones es permitir a los contribuyentes cuestionar la corrección de la determinación tributaria o cualquier medida tomada por la administración tributaria que consideren injusta o incorrecta.
- Acciones Directas: Las acciones directas se utilizan para solicitar la declaración de derechos y obligaciones de carácter tributario. Estas acciones no impugnan directamente un acto administrativo específico, sino que buscan obtener una declaración del tribunal sobre la interpretación o aplicación de la ley tributaria en un caso particular. Por ejemplo, un contribuyente podría recurrir a una acción directa para aclarar su responsabilidad tributaria en una situación específica.
- Acciones Especiales: Las acciones especiales se refieren a acciones judiciales adicionales que pueden estar relacionadas con asuntos tributarios específicos y que están previstas por

la legislación tributaria o por otras leyes. Estas acciones pueden abordar situaciones particulares, como el reclamo de la nulidad de un contrato relacionado con impuestos, la responsabilidad objetiva del Estado por daños causados por la administración tributaria, disputas en materia de contratación pública con implicaciones tributarias, entre otras.

En resumen, las acciones de impugnación se centran en cuestionar la legalidad de los actos administrativos tributarios, las acciones directas se utilizan para obtener declaraciones sobre derechos y obligaciones tributarios, y las acciones especiales abordan asuntos tributarios específicos adicionales que pueden surgir en virtud de la legislación. Estas acciones son fundamentales en el procedimiento contencioso tributario para proteger los derechos de los contribuyentes y garantizar que se cumpla con las normativas tributarias adecuadamente.

El mismo cuerpo legal también señala:

Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo:

1. Acción de plena jurisdicción o subjetiva: Esta acción se utiliza cuando una persona considera que un derecho subjetivo suyo ha sido negado, desconocido o no reconocido en parte o en su totalidad debido a hechos o actos administrativos que tienen efectos jurídicos directos. También se aplica esta acción contra actos normativos que infrinjan derechos subjetivos.
2. Acción de anulación objetiva o por exceso de poder: Esta acción se interpone cuando alguien tiene un interés directo y busca la anulación de un acto administrativo debido a la presencia de un vicio legal. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de la norma jurídica administrativa.
3. Acción de lesividad: Esta acción tiene como propósito revocar un acto administrativo que, aunque genera un derecho subjetivo para el administrado, al mismo tiempo perjudica el interés público.
4. Acciones especiales: Este apartado hace referencia a acciones específicas contempladas en la legislación de contencioso administrativo, que incluyen:
 - a) Pago por consignación: Se aplica cuando el sector público, como se define en la Constitución de la República, está involucrado en una consignación.
 - b) Responsabilidad objetiva del Estado: Esta acción se refiere a situaciones en las que se busca que el Estado asuma responsabilidad por actos u omisiones que han causado daño a un particular sin necesidad de demostrar una falta específica de la administración.

c) Nulidad de contrato: Puede ser presentada por el Procurador General del Estado, siguiendo lo que establece la ley.

d) Controversias en materia de contratación pública: Se refiere a disputas relacionadas con contratos públicos.

e) Otras acciones que señale la ley: Cualquier otra acción adicional que la legislación específica permita presentar en el procedimiento contencioso administrativo. (COGEP, 2015)

En síntesis, este artículo establece las diferentes acciones que pueden ser presentadas en un procedimiento contencioso administrativo en relación con actos y hechos administrativos, y las condiciones y objetivos de cada una de ellas. Estas acciones permiten a los ciudadanos, particulares y el Estado resolver conflictos legales relacionados con la administración pública y sus actos.

Los procesos contencioso-administrativo y tributario, en efecto, tienen la particularidad de trascender al interés particular y alcanzar a los intereses colectivos, pues además de proteger los derechos de los administrados y contribuyentes, dichos procesos son un mecanismo que permite hacer cumplir los postulados del Estado de Derecho y de lograr que la autoridad administrativa, a pesar de ostentar del poder público, se someta a la racionalidad y a la juridicidad. Evidentemente, ello repercute en el control de la deshonestidad y de la corrupción. (Benalcazar Guerrón, 2016, p. 279)

El fragmento destaca la importancia de los procesos contencioso-administrativos y tributarios, señalando su relevancia no solo para la protección de intereses particulares, sino también para la promoción de intereses colectivos y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

De manera especial nos indica la trascendencia a los intereses colectivos. Los procesos contencioso-administrativos y tributarios no se limitan a resolver disputas entre individuos y la administración pública. También tienen un impacto en cuestiones de interés general y el funcionamiento adecuado del Estado. Estos procesos no solo buscan la justicia individual, sino que también tienen un objetivo más amplio de promover el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Estos procedimientos son importantes para garantizar que los derechos de los ciudadanos, los administrados y los contribuyentes sean respetados y protegidos. Permiten que las personas desafíen las decisiones de la administración pública cuando sientan que se han violado sus derechos.

El Estado de Derecho es un principio fundamental que establece que todas las instituciones, incluida la autoridad administrativa, deben operar dentro de un marco legal y ser responsables de sus acciones. Los procesos contencioso-administrativos y tributarios contribuyen a hacer cumplir estos postulados, asegurando que la autoridad actúe de manera legal y justa.

Estos procedimientos también desempeñan un papel importante en la lucha contra la corrupción y en la promoción de la honestidad en la administración pública. Al permitir que las acciones de las autoridades sean revisadas y corregidas, se reducen las oportunidades para conductas deshonestas o corruptas.

- Procedimiento Sumario

“Procedimiento por el que se tramitan las acciones especiales previstas en la ley: alimentos, divorcio, interdicciones, etc.” (Real Academia Española, s.f.) El procedimiento sumario se caracteriza por su agilidad y eficiencia en la resolución de estos casos, lo que permite abordarlos de manera más rápida que en otros procedimientos legales más complejos. La simplificación de las formalidades y la reducción de los plazos pueden agilizar el proceso legal y garantizar un resultado más eficiente en estos casos particulares.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) respecto a este procedimiento señala lo siguiente:

Art. 332.- Procedencia. - En resumen, los tipos de casos que se tramitan a través de este procedimiento son los siguientes:

1. Casos ordenados por la ley, sin especificar cuáles.
2. Acciones posesorias, acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, servidumbres, demarcación de linderos, despojo violento y despojo judicial.
3. Pretensiones relacionadas con la prestación de alimentos y asuntos previstos en la ley de alimentos, que no requieren patrocinio legal.
4. Divorcio contencioso, pero no se resolverá hasta que se determinen temas de alimentos y custodia de hijos menores.
5. Controversias relacionadas con incapacidades, declaratoria de interdicción y guardas.
6. Disputas relacionadas con facturas por bienes y servicios, así como honorarios profesionales, si no son exigibles en procedimiento monitorio o ejecutivo.
7. Oposición a procedimientos voluntarios.

8. Controversias por despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y dirigentes sindicales, con términos reducidos.
9. Disputas por falta de acuerdo en el precio de la expropiación.
10. Partición de bienes en casos no voluntarios.

Este procedimiento es similar al ordinario, tiene una audiencia única que es celebrada en el mismo día, pero está dividida en dos fases.

- Procedimiento Voluntario

“Juicio no contradictorio sometido a un juez para constituir o dar eficacia a situaciones o relaciones jurídicas”. (Real Academia Española, s.f.) Este procedimiento hace honor a su nombre, es llevado a cabo por voluntad propia, es por su propio interés. Se descarta la presencia de “partes” y es sustituido por el solicitante que a su vez no presenta una demanda como en los otros procesos, presentará en su lugar, una solicitud. A pesar de que la partes está de acuerdo en la cuestión objeto de la solicitud, se busca la intervención de un juez para formalizar la situación o relación jurídica. El juez actúa como un tercero imparcial que garantiza que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con la ley y que la situación o relación jurídica resultante sea válida y legal. El propósito del proceso voluntario es establecer una situación o relación jurídica, o bien, dar validez legal a una situación o relación jurídica existente.

Por lo general se espera una decisión a favor del solicitante; sin embargo; por discrepancias entre los solicitantes, en el caso que haya más de uno, claro está, puede tornarse contencioso total o parcialmente.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) respecto a este procedimiento señala lo siguiente:

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

5. Nota: Numeral derogado por artículo 60 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019 .

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

4.1.3.2. Procedimientos ejecutivos

A diferencia de los procesos de conocimiento que parten de una pretensión que busca que se otorgue el derecho o cosa objeto del litigio, los procesos ejecutivos parten de la existencia previa de un derecho u obligación, esta es clara, líquida y de plazo vencido pero exigible, lo cual faculta a la parte actora reclamar su derecho al deudor.

- Procedimiento Ejecutivo

“Conjunto de formalidades procesales señaladas por el legislador para la tramitación del juicio ejecutivo” (De Pina y De Pina Vara, 2005, p. 420) Es preciso destacar que la tramitación del juicio ejecutivo tiene ciertas formalidades que deberán cumplirse. Estas formalidades son esenciales para garantizar que el proceso legal se lleve a cabo de manera justa y eficiente, proporcionando un marco normativo claro para las partes involucradas y los operadores judiciales. Para complementar lo anterior mencionado, cito a Espinosa Fuentes en su libro titulado Manual de procedimiento civil: El juicio ejecutivo explica que el juicio ejecutivo: “Tiene por objeto perseguir el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter indubitable, que han sido convenidas por las partes en forma fehaciente...” (1965, p. 7)

El juicio ejecutivo tiene como objetivo principal perseguir el cumplimiento de ciertas obligaciones. En este contexto, se refiere a que este tipo de proceso legal está diseñado específicamente para lograr que las obligaciones establecidas entre las partes se cumplan de manera efectiva. Las obligaciones que son objeto del juicio ejecutivo deben tener un carácter indubitable. Esto significa que las obligaciones deben ser claras, inequívocas y no sujetas a dudas o disputas sustanciales. Esta característica fortalece la eficiencia del juicio ejecutivo, ya que se enfoca en situaciones en las que la existencia de la obligación es evidente.

Espinosa especifica que las obligaciones que pueden ser perseguidas mediante el juicio ejecutivo deben haber sido convenidas por las partes de manera fehaciente. Esto implica que la

existencia y los términos de estas obligaciones deben haber sido establecidos de manera clara y auténtica, posiblemente a través de acuerdos escritos o documentos legalmente vinculantes, los cuáles están expresos en artículo 347 del COGEP que se refiere específicamente a los títulos ejecutivos.

Es este tipo de procesos en algunos casos se puede sustituir al actor y demandado por los nombres de acreedor y deudor. Su pretensión se fundamenta en la existencia de un título ejecutivo, por ejemplo: una letra de cambio, pagarés a la orden, testamentos, entre otros.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) respecto a este procedimiento señala lo siguiente:

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Es importante tomar en cuenta el artículo citado para conocer los casos en los que es pertinente iniciar una acción usando este tipo de procedimiento.

- Procedimiento Monitorio

En el libro Derecho Procesal Civil respecto al procedimiento monitorio, su autor menciona lo siguiente:

Tiene por objeto fundamental que el juez expida, a instancia del actor y sin audiencia del demandado, una orden o mandato de pago en la cual emplaze a este último para que haga pago de lo reclamado o formule oposición contra el mandato. Si el demandado no paga ni formula oposición en el plazo indicado en el mandato de pago, éste se convierte en un título ejecutorio susceptible de ejecución; pero, en caso de que formule oposición, el mandato queda sin efecto y el actor debe acudir al proceso de conocimiento respectivo. Este

procedimiento ha sido elaborado en relación con determinados créditos que presumiblemente no serán discutidos por el demandado, por lo cual, a través de él, se trata de evitar las dilaciones de un proceso ordinario (Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, 2003, p. 360)

El reconocido procesalista mexicano describe las características y el propósito fundamental del procedimiento monitorio. Indica que el procedimiento monitorio tiene como objetivo primordial que el juez expida, a solicitud del demandante (acreedor) y sin la necesidad de una audiencia con el demandado, una orden o mandato de pago. Este mandato informa al demandado (deudor) para que realice el pago de la cantidad reclamada o presente oposición contra la orden. Una característica distintiva del procedimiento es que se lleva a cabo sin la necesidad de una audiencia inicial con el demandado. Esto agiliza el proceso y permite al actor obtener una orden de pago de manera más rápida y eficiente.

En caso que el demandado no realice el pago ni presente oposición en el plazo indicado en la orden de pago, esta se convierte en un título ejecutorio. Un título ejecutorio proporciona la base legal para la ejecución forzada y la recuperación de la deuda. Es preciso mencionar que desde que se cite el reclamo la deuda devengará intereses, esto según lo expuesto en el COGEP, artículo 360.

Es posible que el demandado presente oposición, con ello la orden de pago pierde efecto y el procedimiento se detiene. Lo que ocurrirá es que se cite a una audiencia. En cualquier situación lo ideal sería que el demandado cancele su deuda y se archive el caso para que se pueda cumplir con el propósito de este procedimiento que no es más que evitar las demoras que podrían surgir en un proceso ordinario al anticipar que la deuda no será disputada.

Este procedimiento pretende cobrar de una manera sencilla y eficaz una suma de dinero que por norma expresa el monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. En Ecuador el Salario Básico Unificado está valorado en \$450 dólares desde este año, es decir, el monto no puede exceder el monto de \$22500 dólares, además, en caso de que no exceda los tres salarios básicos podrá ser demandada sin patrocinio legal. Otro requisito para cobrar una deuda por este procedimiento es que no conste en título ejecutivo. Algunos ejemplos que prueban la deuda son: Facturas, documentos firmados, certificaciones emitidas por algún administrador de algún establecimiento, entre otros.

Esta información la encontramos detallada en el Código Orgánico General de procesos (2015), en el artículo 356 y siguientes.

4.2.4. Objeto del proceso

No existe uniformidad en la doctrina acerca de cuál es el objeto del proceso. Sin duda, que para determinarlo es necesario tener en cuenta el contenido de los poderes de acción y excepción (pretensiones) a la luz de los fines de los fines inmediatos y mediatos, tal como se explicitaran, esto es: <<fijación de los hechos, aplicación del derecho y restablecimiento del orden jurídico alterado>>. (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega, Teoría General del Proceso, 2003, p. 66)

El objeto del proceso se refiere a lo que se busca lograr mediante la acción legal. El texto citado destaca que no hay un acuerdo generalizado o una posición única en la teoría legal sobre cuál debe ser el objeto del proceso. La diversidad de opiniones puede surgir de interpretaciones diferentes, enfoques teóricos o tradiciones jurídicas. Para determinar el objeto del proceso, es esencial examinar los poderes de acción y excepción, es decir, las pretensiones de las partes involucradas en el proceso. Estas pretensiones son las demandas y defensas que formulan las partes.

Las autoras mencionan que el objeto del proceso debe evaluarse a la luz de los fines inmediatos y mediatos del proceso legal. Los fines inmediatos pueden incluir la fijación de los hechos y la aplicación del derecho, mientras que los fines mediatos pueden apuntar al restablecimiento del orden jurídico alterado.

Es importante recordar que no es posible una uniformidad debido a que puede ser percibido de distintas maneras y varía dependiendo de la materia. A continuación, nos explican el objeto en el caso de materia penal:

El objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica, los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos. El anterior concepto se aplica perfectamente al proceso penal, puesto que su objeto es la investigación de los ilícitos penales y de la responsabilidad que por ellos, conforme a la ley sustancial, pueda existir para determinadas personas, y en ocasiones de investigación de situaciones de especial peligrosidad de cierta clase de personas (como prostitutas, drogadictos y vagos) para el efecto de aplicarles medidas de rehabilitación. En el último caso sólo con criterio muy amplio puede decirse que se trate de proceso “penal”. (Devis Echandía, 1984, p. 156)

Limitar el objeto del proceso a la petición de la parte actora o acusadora significa considerar este tema exclusivamente desde el punto de vista de dicha parte, como si fuese la única con

derechos, obligaciones y cargas en el proceso. El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho. (Ovalle Favela, 2016, p. 206)

Este último concepto brindado por Ovalle Favela es el que mejor explica el objeto del proceso, no lo limita y lo generaliza de tal manera que encaje con cualquier materia en cuestión, porque en sí, el objeto del proceso es el litigio, la litis, el cúmulo de pretensiones de las partes que tienen un conflicto y ha sido elevado judicialmente, el debate de las dos es lo que nos interesa dentro del proceso que se esté llevando a cabo, cada parte tiene un punto que fundamenta con pruebas de cualquier tipo permitido.

4.2.5. Principios generales del proceso

Los principios procesales auxilian al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido, y facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales vigentes, cuanto de los que rigieron en otras épocas. Además, constituyen instrumentos interpretativos de gran valor para los operadores jurídicos ya que contribuyen a integrar los vacíos que puede presentar el orden normativo. (Ferreya de la Rúa & Gonzáles de la Vega de Opl, 2003, p. 129)

Los principios procesales ayudan al legislador a estructurar las instituciones del proceso. Estos principios actúan como guías que orientan al legislador en la creación y organización de las normas procesales. Permiten que se tomen decisiones fundamentadas sobre la estructura y funcionamiento del sistema legal.

Además, los principios procesales son herramientas interpretativas valiosas para los profesionales del derecho. Los operadores jurídicos, como jueces, abogados y académicos, utilizan estos principios para interpretar las normas legales y llenar los posibles vacíos que puedan existir en el orden normativo.

Es importante tener presentes estos principios porque son aplicados todos los días en los procesos, son la base que rige la forma en la que se llevara a cabo correctamente cada uno de los procesos. Son indispensables en el caso de que se presente un vacío, con ellos podemos solventar de alguna manera lo que se presente.

A continuación, abordamos los principios del proceso:

4.2.5.1. Principio de oralidad

El Diccionario Procesal Civil expresa:

El principio de oralidad implica que, durante la actuación del proceso, la realización de los actos procesales más relevantes para la resolución de la causa debe hacerse empleando declaraciones orales en desmedro de una actuación meramente documental, lo cual no significa que dicha situación se encuentre en absoluta oposición a las formas escritas, sino que ambas se complementan para coadyuvar a la realización del fin del proceso. (Monroy Gálvez, 2013, p. 246)

La oralidad en los procesos radica en la comunicación. El proceso se rige por este principio al ser llevado a cabo por medio de audiencias donde se comunican las partes, juzgador y otros sujetos que intervienen. De esta manera el juez podrá entender y analizar de mejor manera lo expresado por las partes.

Aunque se enfatiza la oralidad, el autor sugiere que esto no implica una completa exclusión de las formas escritas en el proceso legal. Más bien, señala que la oralidad y la documentación escrita deben complementarse mutuamente para contribuir a la realización efectiva del propósito del proceso. La combinación de declaraciones orales y formas escritas se considera como una colaboración que ayuda a alcanzar los objetivos del proceso legal.

4.2.5.2. Principio de celeridad

La celeridad procesal es una exigencia para que el proceso avance en el menor tiempo posible sin sacrificar el fin de justicia, se consideraran tiempos necesarios y con base en la ley para que no nos veamos inmersos en injusticias. Este principio a su vez se relaciona con otros, como el de economía procesal porque al solucionar el conflicto en menor tiempo, se ahorrarán recursos.

Juan Monroy señala que este principio postula “la disminución en la duración de un proceso, para obtener una pronta solución al conflicto o incertidumbre jurídica, sin que eso suponga la restricción del derecho de defensa de las partes, ni las garantías legalmente establecidas” (2013, p. 52)

4.2.5.3. Principio de publicidad

“Es un derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales. Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan”. (Gutiérrez, 2006) El principio de publicidad se refiere al libre acceso a la información jurídica: expedientes y audiencias,

claro que hay excepciones, en ciertos casos por privacidad de cada asunto y las personas involucradas no es posible hacer pública toda la información.

4.2.5.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que, al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. (Aguila Grados, 2010)

El párrafo citado destaca el principio de inmediación y su doble dimensión, tanto subjetiva como objetiva, en el ámbito del proceso judicial. El principio de inmediación subraya la importancia del contacto directo del juez tanto con las partes involucradas en el proceso como con los elementos objetivos del mismo.

En su dimensión subjetiva, se enfoca en que el juez establezca un mayor contacto con los sujetos del proceso, como las partes y terceros. Este acercamiento personal puede promover una comprensión más profunda de las perspectivas, argumentos y circunstancias individuales, permitiendo al juez tener una visión más completa de la situación.

En su aspecto objetivo, el principio de inmediación se refiere al contacto directo del juez con los objetos materiales del proceso, como documentos y lugares relevantes. Este contacto directo busca evitar la intermediación excesiva y permite al juez interactuar de primera mano con la evidencia y los elementos clave del caso. Al participar de manera activa en todos los actos procesales, el juez tiene la oportunidad de obtener una percepción más completa y detallada de los hechos.

La razón fundamental detrás de este principio radica en que el juez, al involucrarse directa e inmediatamente en el proceso, adquiere "mayores y mejores elementos de convicción". Este enfoque busca fortalecer la calidad y la fundamentación de las decisiones judiciales al basarlas en una comprensión más completa y cercana de los elementos en juego.

4.2.5.5. Principio de buena fe

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico expone que el Principio de buena fe "proscribe las actuaciones de las partes en el proceso realizadas con manifiesto abuso de derecho o que entrañan fraude de ley o procesal". (Real Academia Española, s.f.) La buena fe, consiste en

actuar conforme a lo moralmente correcto, ser veraces. No se admite cualquier actuación con el afán de perjudicar al otro. Todos los sujetos que intervengan en el proceso deben actuar conforme a este principio.

4.2.5.6. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal, anhela que el proceso se desarrolle en el menor número de actuaciones, en el menor tiempo posible y procurando utilizar los mínimos gastos posibles. Es trascendental mencionar “que tiende a lograr el ahorro de gastos monetario y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin”. (Cabanellas de Torres , 1993)

4.2.5.7. Principio de igualdad

El principio de igualdad se refiere a la paridad de oportunidades y herramientas para las partes. Ambas partes, actora y demandada, tienen derecho a ser escuchados, el juez es el encargado de brindar y garantizar igualdad de oportunidades dentro del proceso. En definitiva “ninguna de las partes procesales se encuentra en posición de ventaja frente a la otra, por lo que las mismas tienen los mismos derechos y deberes”. (Monroy Gálvez, 2013, p. 145)

4.2.5.8. Principio de preclusión

Este principio consiste en la extinción, pérdida o consumación de una etapa, el proceso está compuesto de varias etapas y cada una de ellas tiene un término o plazo determinado por la ley. Se declara extinta o perdida una etapa cuando el plazo para realizar el acto procesal oportunamente ha vencido.

Nos encontramos ante un caso de preclusión “cuando se vence íntegramente un plazo para contestar la demanda, por ejemplo, o bien, cuando se tiene un plazo para ofrecer pruebas, o desahogar cierta prevención formulada por el juez, entre muchas acciones”. (García L. , 2012, p. 123)

4.2.5.9. Principio dispositivo

Este principio considera “la disposición de los intereses de las personas, la autonomía de la voluntad, la libertad para decidir qué relaciones jurídicas contraer, como la manera de defender sus derechos”. (Monroy Gálvez, 2013, p. 279). Este principio asigna a los particulares la iniciativa e impulso del proceso. Las partes tienen la tarea de estimular el proceso y aportar para que el proceso avance.

4.3. La Prueba.

4.3.1. Nociones generales de la prueba

4.3.1.1. Concepto de prueba

El término “prueba”, es polisémico, es decir, tiene varios significados, esto puede deberse a razón de muchos aspectos a considerar como sus usos metafóricos o significados especializados como es el caso en cuestión, se analiza la prueba desde la profesión del derecho. En contexto con el objeto de este trabajo, la prueba judicial es una figura multidisciplinaria, ya que involucra varias áreas del quehacer humano que, si bien tienen relación, es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas con ella.

El Diccionario Jurídico Elemental define a la prueba como “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Cabanellas de Torres , 1993, p. 396) Probar los hechos alegados es una de las batallas que día a día muchos abogados en el ejercicio de la profesión luchan por ganar, es un momento crucial, se fundamenta las pretensiones en ellas. En el ámbito jurídico, la demostración se convierte en un elemento fundamental para establecer la validez de los argumentos presentados ante un tribunal. En general, la demostración es un proceso esencial en la búsqueda de la verdad y la validación de afirmaciones en diversos campos del conocimiento y la argumentación.

Meneses Pacheco en su artículo Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil afirma que la prueba es: “...entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa” (2008, p. 46)

El juzgador percibe todas las pruebas que son suministradas por las partes, la información proporcionada debe ser relevante para esclarecer los hechos de la causa. La prueba judicial participa directamente en el resultado, la resolución se basa en ella. Es el fin del trabajo probatorio, resuelve cuáles son las afirmaciones de hecho que se han podido probar. La demostración puede tomar diversas formas según el contexto, utilizando métodos como la presentación de pruebas documentales, testimoniales, periciales, o cualquier otro medio que contribuya a establecer la validez de la aseveración en cuestión. Es esencial que estas pruebas sean fiables, verificables y relevantes para el tema en disputa.

El manual de derecho civil respecto a la prueba menciona que es importante tener presente que no sólo en las contiendas, en los juicios, en los procesos contenciosos es necesario

producir la prueba del derecho alegado y controvertido; también lo es en los procesos no contenciosos y en otras gestiones de muy diverso carácter en que se reclama un beneficio jurídico. Si yo pido los bienes de una persona muerta, aunque nadie se oponga a mi solicitud, deberé establecer ante el juez que soy heredero. De manera análoga si pido a la autoridad administrativa se me conceda la jubilación, será indispensable que demuestre la existencia de los requisitos que me habilitan para obtener dicho beneficio. Las partes, pues, si quieren ver acogidas sus peticiones, necesitan establecer la verdad o existencia de los hechos que originan o fundamentan el derecho que pretenden. (Vodanovic, 2001, p. 264)

4.3.1.2. Importancia de la prueba

La prueba es esencial para el proceso, depende de la misma que las pretensiones que se encuentran expuestas en la demanda tengan fundamento y por lo tanto validez, no se puede esperar que se considere el o los requerimientos sin motivación.

Una vez emplazado el demandado y contestada que fue la demanda, el juez se encuentra ante la presencia de afirmaciones contrarias, pues los contendientes pretenden el dictado de una sentencia favorable a sus intereses, sin olvidar que el juzgador es totalmente ajeno a las afirmaciones efectuadas por las partes, entonces resulta ineludible para actor y demandado demostrar la veracidad de sus afirmaciones, tratando al propio tiempo de demostrar la falsedad de los asertos de su contrario en el juicio. (Sada Contreras, 2000, p. 79)

La función trascendental que representa permite que el juzgador pueda emitir un criterio respecto del asunto objeto de la controversia. Es imposible sustanciar un proceso sin pruebas, la justicia se vería agraviada, por lo tanto, estaríamos ante una vulneración de derechos y eso no se puede permitir. Probar los hechos, defiende el derecho que estaría siendo vulnerado o el que por el hecho de ser ciudadano posee. La sentencia, es decir, la decisión emitida por el juez, se basa en la prueba, en caso de no ofrecer medios probatorios suficientes indudablemente el juzgador no podrá fallar a favor de la parte interesada.

Los grados de fuerza o valor probatorio son la intensidad que pueden tener los medios probatorios. Así, el juzgador luego de la valoración de los medios de prueba puede tener un grado de ignorancia, duda, probabilidad o convicción sobre los hechos sometidos a prueba. (Aguila Grados, 2010, p. 107)

En resumen, la prueba es importante porque:

- Permite acreditar los hechos expuestos por las partes, es decir, aporta veracidad y confiabilidad a los hechos que se expone.
- Permite producir certeza en el Juez sobre los hechos objeto de la controversia, el juzgador para emitir una resolución necesita ser convencido con pruebas.
- Permite a los jueces motivar sus decisiones judiciales.

4.3.1.3. Objeto de la prueba

La prueba tiene por objeto la “demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto, todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba”. (Acosta Vásquez, 2007, p. 62) El objeto de la prueba radica en la pregunta ¿qué es lo que se puede probar?, es decir, hechos susceptibles a ser probados en general. Difiere de la necesidad de la prueba debido a que esta se enfoca en lo que debe probarse para un caso en particular. La prueba tiene por objeto establecer en el proceso la verdad respecto de la forma como acontecieron los hechos.

Es la cuestión o hecho sobre la cual se centra la presentación de evidencia con el objetivo de respaldar o refutar una afirmación hecha por alguna de las partes involucradas en el proceso. El objeto de la prueba debe estar claramente definido y delimitado para evitar ambigüedades. Las partes involucradas en el proceso legal tienen la responsabilidad de identificar y presentar el objeto de la prueba. Cada parte tiene la oportunidad de presentar su versión de los hechos y el objeto que pretende probar. El objeto de la prueba está estrechamente vinculado a la controversia legal en cuestión.

4.3.2. La prueba en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Título III, aborda a la Prueba, explica la finalidad de la misma como el convencimiento de los hechos al que se induce al juzgador, con el fin de obtener una sentencia favorable. Además, estas pruebas deberán ser anunciadas y de ser el caso, adjuntadas a la demanda en caso de ser la parte accionante o adjuntadas a la contestación en caso de ser el demandado, según sea el caso puede que deban ser agregadas a una reconvenición o contestación de la misma.

El COGEP tiene como característica principal la oralidad, es por ello que la práctica de la prueba es de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Este énfasis en la oralidad tiene como objetivo agilizar el proceso legal y promover una comunicación

más directa entre las partes y el juzgador, con ello se cumple con algunos principios característicos del proceso como lo son: el principio de oralidad, el principio de inmediación, entre otros.

Se destaca que las pruebas deben ser admitidas por el juzgador. Para lograr esto, las pruebas deben cumplir con requisitos específicos, como la pertinencia, utilidad y conducencia. Estos criterios garantizan que las pruebas presentadas sean relevantes para la resolución del caso y contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Se subraya que las pruebas no deben violar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador ni en la ley. Este principio resalta la importancia de la legalidad y la protección de los derechos fundamentales durante el proceso judicial. Se menciona que, incluso si una prueba podría esclarecer los hechos, si su obtención no es legal, no será admitida ni practicada. Este énfasis en la legalidad subraya la importancia de respetar los procedimientos legales y garantizar que la obtención de pruebas cumpla con los estándares éticos y jurídicos.

4.3.3. Principios de la prueba

Los principios de la prueba son las bases de que rigen a la misma. Son aquellas ideas que la fundamentan, pueden ser expresados explícita como implícitamente, son características, límites y criterios sobre la prueba. A continuación, se explica cada uno de ellos:

4.3.3.1. Principio de necesidad de la prueba

La necesidad de probar los hechos, es principio fundamental. El juzgador tiene el deber constitucional de resolver conforme a los hechos que por medio de pruebas de cualquiera que sea el tipo, sean probados. El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 162 manifiesta lo siguiente:

Art. 162.- Necesidad de la prueba. Es necesario respaldar con pruebas todos los hechos que las partes presenten, a menos que no sea esencial hacerlo. Si se hace referencia al derecho extranjero o surge una discrepancia al respecto, la parte debe proporcionar una certificación del agente diplomático que avale la autenticidad y validez de la ley correspondiente. En casos donde no haya un agente diplomático disponible, la parte puede pedir al juez que solicite al Estado vinculado que certifique la ley por medios diplomáticos. Es importante destacar que el juez no puede basar su decisión en su conocimiento personal de los hechos o situaciones en disputa.

4.3.3.2. Principio de la eficacia jurídica

La eficacia jurídica se refiere al efecto jurídico que produce un hecho, en este caso, las pruebas presentadas deben tener eficacia para lograr convencer al juzgador de la verdad de los hechos objeto del proceso judicial. En sí, es la capacidad que tiene el medio de prueba empleado para conseguir demostrar la verdad de los hechos.

4.3.3.3. Principio de la unidad de la prueba

Como su palabra lo indica, este principio se refiere a la unión, al conjunto de pruebas. Es esencial que el juzgador pueda estudiar, analizar y examinar las pruebas de una manera global, al contrastar y apreciar las pruebas de ambas partes a la vez, se cumple con las garantías del debido proceso y se puede esclarecer los hechos y llegar a la verdad procesal. Lo anterior puede dar certeza al juzgador para proceder a dar su resolución.

4.3.3.4. Principio de la comunidad de la prueba

Comunidad tiene la cualidad de común, este principio se refiere a eso. Las pruebas no pertenecen a las partes, pertenecen al proceso, una vez que la prueba es aportada al proceso y actuada dentro del mismo, no se puede pretender que solo sea utilizada a favor de la parte que la aportó, porque la prueba tiene como finalidad aclarar la verdad procesal y muchas de las veces la prueba ofrecida por la parte actora puede ayudar de cierta manera a la demandada y viceversa. Es importante conocer que es imposible la renuncia de las pruebas practicadas. Es posible retirar la prueba documental antes de su práctica, es decir, durante la audiencia preliminar o en la fase de saneamiento, pero existe la posibilidad de que la contraparte objete fundamentando que le es útil, en ese caso, el juzgador se manifestará al respecto y podrá negar o aceptar la petición.

4.3.3.5. Principio del interés público de la función de la prueba

La función de la prueba es esclarecer los hechos controvertidos, pero no por eso se podrá vulnerar derechos constitucionales ni leyes para obtenerlas. Existen muchos casos donde se conoce la existencia de pruebas, pero no es legal obtenerlas de esa forma, por el mismo motivo hay 2 alternativas: buscar la manera legal de obtener esas pruebas o buscar pruebas legales similares, caso contrario, estas pruebas carecen de validez y no podrán ser admitidas en el proceso.

En diferentes códigos, algunos artículos expresan que las pruebas respetarán el debido proceso y serán actuadas de acuerdo con la ley.

4.3.3.6. Principio de la lealtad y veracidad de la prueba

Las pruebas deben respetar las leyes y ser verdaderas. No se permitirá engaños y se verificará la autenticidad de los medios de pruebas (prueba testimonial, prueba documental, prueba pericial).

Es deber de los profesionales del derecho actuar con ética y ejercer de acuerdo a lo moralmente correcto. Los abogados muchas veces emplean artimañas para dilatar el proceso a su favor, ocultar la verdad procesal y entorpecer la justicia; actuar de mala fe está prohibido. Es responsabilidad de los abogados y abogadas defender con sujeción a las leyes y principios de lealtad, veracidad, buena fe, entre otros.

4.3.3.7. Principio de contradicción de la prueba

Absolutamente todas las pruebas pueden ser contradichas, es más, es lógico refutar las pruebas de la otra parte, pero con fundamentos. La réplica de pruebas inicia con la contestación a la demanda, desde ese momento nos oponemos utilizando fundamentos y adicionalmente se anuncia medios de prueba que sustentan los hechos que alegamos, en este apartado adjuntamos documentos, anunciamos testigos y peritos de ser el caso.

4.3.3.8. Principio de publicidad de la prueba

El anterior principio nos indica que todas las pruebas pueden ser refutadas, para aquello es necesario el principio de publicidad, sin su existencia las pruebas no serían del conocimiento de la contraparte y no podrá fundamentar en contra. A su vez, la parte actora también puede conocer las pruebas que contradicen lo que en un inicio alega.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) respecto a la publicidad manifiesta:

Art. 8. Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirán aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

4.3.3.9. Principio de formalidad y legitimidad de la prueba

La prueba será admitida en el proceso una vez que cumpla con los requisitos de: pertinencia, utilidad y conducencia. Además, debe estar exenta de vicios. El juzgador negará la práctica de los

medios de prueba que considere ilegales en la audiencia preliminar del procedimiento ordinario o en la fase de saneamiento en los otros procesos que tienen audiencia única. La formalidad y legitimidad que indica este principio se basa en lo anterior mencionado.

4.3.3.10. Principio de la preclusión de la prueba

El proceso se va desarrollando por etapas, cada etapa tiene un tiempo determinado por la ley y no se puede regresar a una etapa extinguida y consumada. Lo anterior, aplica para todas las etapas, incluyendo al anuncio y la práctica de pruebas. La prueba debe ser oportunamente anunciada, presentada, solicitada de ser el caso, practicada e incorporada en el momento procesal que debe cumplirse, esto con el fin de evitar sorpresas en el proceso, donde la contraparte no pueda controvertir la prueba presentada en último momento.

4.3.3.11. Principio de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba

El principio de inmediación está dentro de los principios generales del proceso, se refiere a la presencia del juez en el proceso, su intervención y en este caso en relación con el principio de dirección es el guía e intercesor inmediato en el proceso, por esta razón, tiene el deber de estar presente para dirigir, escuchar y analizar crítica y razonablemente las pruebas.

4.3.3.12. Principio de imparcialidad del juzgador

Como se mencionó en el anterior principio el juez es director del proceso, pero su actuación deberá ser imparcial, es decir, es objetivo, neutral, justo y recto con las partes. La Constitución de la República del Ecuador (2008) respecto a las garantías del debido proceso menciona en el artículo 76, numeral 7, literal k lo siguiente: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” Claramente se menciona la imparcialidad del juzgador.

Independencia, Imparcialidad y Competencia del Juez esta parte enfatiza el derecho a ser juzgado por un juez que cumpla esas características. La independencia se refiere a la capacidad del juez para tomar decisiones sin influencias externas o presiones indebidas. La imparcialidad implica que el juez debe mantener una actitud neutral y objetiva, sin prejuicios ni favoritismos. La competencia se relaciona con la habilidad y conocimientos del juez para desempeñar adecuadamente sus funciones judiciales. Estos principios son esenciales para garantizar un juicio justo y equitativo.

También destaca la prohibición de ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas específicamente para un caso particular. Este principio es crucial para evitar juicios

arbitrarios o sesgados, asegurando que el proceso judicial se lleve a cabo en tribunales regulares y establecidos por la ley.

4.3.3.13. Principio de concentración de la prueba

Se debe procurar que la práctica de pruebas sea en una sola diligencia, es decir, se aborde en conjunto en un mismo día, con el fin de que el juzgador pueda analizarla de mejor manera, contrastando cada prueba aportada por las partes y a su vez analizando los argumentos y contrargumentos que presenten.

4.3.4. Tipos de medios de prueba

El sistema de pruebas legales, la seguridad jurídica se nutre de la necesidad del conocimiento de los medios de prueba, y al mismo tiempo su determinación no puede dejarse a la discrecionalidad del juez y menos aún, de las partes. Por ello al concebir los medios de prueba como elementos o instrumentos que deben estar expresados en la ley, es el propio derecho el que regula su existencia y aplicación. (Acosta Vásquez, 2007, p. 60)

Acosta menciona al derecho de seguridad jurídica que se refiere a la certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, y el sistema de pruebas desempeña un papel clave en este contexto al proporcionar un marco estructurado para la presentación y evaluación de pruebas en el proceso legal.

Resalta la necesidad de que las partes involucradas en un proceso legal tengan conocimiento de los medios de prueba. Este conocimiento es esencial para asegurar que todas las partes tengan igualdad de condiciones y puedan preparar y presentar sus casos de manera informada. También aborda la cuestión de la regulación de los medios de prueba. Argumenta que la determinación de los medios de prueba no debe quedar a la discrecionalidad del juez ni de las partes. En cambio, propone que el derecho mismo regule la existencia y aplicación de estos medios. Esto sugiere la importancia de establecer reglas claras y predefinidas en la ley para evitar interpretaciones subjetivas y garantizar un tratamiento equitativo.

La concepción de los medios de prueba como elementos o instrumentos expresados en la ley destaca la idea de que estos medios deben estar claramente definidos y reconocidos por el marco legal. La ley proporciona la base para la existencia y aplicación de los medios de prueba, contribuyendo así a la objetividad y justicia del proceso judicial. Esto refuerza la importancia de la transparencia y la equidad en el proceso legal.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales —documentos, fotografías, etc.— o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones —declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera. (Ovalle Favela, 2003, p. 145)

Existen diferentes tipos de medios probatorios y dentro de ellos hay subdivisiones que nos permiten tener una amplia variedad de probar los hechos que requieren ser probados. A continuación, se desarrolla los que contempla el Código General de Procesos.

4.3.4.1. La prueba documental

El artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos (2015) señala que la prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Adaptándose a la era de la tecnología y digitalización menciona que cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización.

La doctrina jurídica contemporánea entiende por documento toda cosa idónea para representar un hecho o la imagen de una persona o de un objeto, en forma de permitir tomar conocimiento de lo representado a través del tiempo. Por tanto, son documentos las escrituras públicas y privadas, certificados, facturas, cartas, las reproducciones mecánicas como las fotográficas o cinematográficas, los registros fonográficos, los contratos y, en general, cualquiera otra representación mecánica de hechos y cosas.

Los documentos se dividen en públicos y privados, a continuación, se especifica que abarca cada tipo de documento:

- Documento Público es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, sí está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.
- Documento Privado es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De acuerdo con estas ideas, se puede

definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho. (Ovalle Favela, 2003, p. 154)

El documento que será usado como prueba documental debe ser un objeto mueble, las audiencias son llevadas a cabo en una sala de audiencias, las pruebas deben poder ser llevadas hasta la locación y ser presentadas.

El juez, al valorar la prueba instrumental, hará uso preponderante del sistema de valoración llamado de las pruebas legales o prueba tasada. No obstante, cabe remarcar que esto que es claro y absoluto en algunos aspectos, respecto de los instrumentos públicos, cede al efectuar la apreciación convectiva del instrumento privado. En este caso, el sentenciante en diversas oportunidades deberá utilizar además las reglas de la sana crítica racional y aplicar lo que le indiquen la lógica y la experiencia, complementando así el sistema de las pruebas legales. (Ferreira de la Rúa y González de la Vega de Opl, Derecho Procesal Civil, 1999, p. 273)

La valoración de la prueba es muy importante, el juez es quien tiene la ardua tarea de valorar la prueba de acuerdo a su criterio el cual es emitido con lógica, aplicando las reglas de la sana crítica y la experiencia que posea el mismo.

4.3.4.2. *La prueba pericial*

La prueba pericial es aquella prueba proporcionada por un perito, la declaración del mismo. El Diccionario de Derecho define al perito como:

Persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. (De Pina y De Pina Vara, 2005, p. 403)

El juzgador acude al perito cuando necesita de ciertos conocimientos especiales que no son de su área y por lo tanto no posee. A pesar, de que el juez es una persona con vastos conocimientos, es completamente normal y correcto que acuda a personas especializadas en ciertas materias, llamados peritos que cumplirán diligencias, que serán llamadas prueba pericial.

Esta prueba es de suma importancia ya que por medio de ella se logra el conocimiento adecuado de los hechos, cuando éstos tienen connotaciones de orden técnico o hacen al saber de una ciencia o arte especial y que son necesarios para dictar resolución. Mientras más complejidad técnica presente el hecho o circunstancia controvertida, más necesaria es

la prueba pericial para su interpretación. (Ferreyra de la Rúa y González de la Vega de Opl, 1999, p. 257)

El perito actuara por orden del juez, también puede hacerlo por pedido de las partes, pero se distingue del testigo porque este último no puede ser llamado por el juez. Otra diferencia con el testigo es que el perito es ajeno al proceso, no conoce a las partes y eso garantiza su imparcialidad. El criterio que emite el perito tiene gran valor debido a que, al ser una persona especializada y ajena al proceso, su criterio no se verá nublado por razón alguna,

El artículo 221 del COGEP (2015) manifiesta que el perito, podrá ser una persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Deben ser acreditados por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

El perito será notificado de acuerdo a la ley y deberá comparecer obligatoriamente a la audiencia de juicio o única, según sea el caso, dentro de la cuál expondrá y sustentará su informe. Las partes podrán interrogar al perito, siguiendo las normas para interrogar a los testigos.

4.3.4.3. La prueba testimonial

Este medio de prueba ha tenido relevancia a lo largo de la historia, es la primera manifestación de medio probatorio en el género humano, era la forma más sencilla para lograr convencer al juzgador; sin embargo, su confiabilidad siempre está en duda, es fácil que cualquier persona con fines desconocidos brinde un testimonio con información tergiversada para favorecer a una de las partes; también se debe considerar la fragilidad de la memoria. El artículo titulado La Prueba Testimonial y la Epistemología del Testimonio, menciona lo siguiente:

En el ámbito jurídico el testimonio no sólo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de su poder explicativo y de su

fuerza probatoria, los cuales son a su vez una función de su contenido a la luz de una hipótesis. (Páez, 2014, p. 101)

Se reconoce que la credibilidad es un aspecto crucial al evaluar el testimonio en el ámbito jurídico. La credibilidad se refiere a la confiabilidad y veracidad percibida del testimonio, y es esencial para determinar su peso en el proceso legal. Sin embargo; el autor enfatiza que la evaluación del testimonio no se limita solo a su credibilidad, sino que también debe considerar su relevancia o pertinencia. Un testimonio relevante es aquel que tiene una conexión directa con los hechos en cuestión y contribuye significativamente al esclarecimiento del caso por lo mismo es pertinente que sea admitida.

Es relevante mencionar el poder explicativo del testimonio, esto sugiere que la capacidad del testimonio para explicar o aclarar los eventos en disputa es un factor importante. Un testimonio que contribuye a la comprensión clara de los hechos puede tener un valor significativo en el proceso legal. Además de la credibilidad, se menciona la fuerza probatoria como otro criterio importante. La fuerza probatoria se relaciona con la capacidad del testimonio para respaldar o refutar afirmaciones de manera convincente.

Se señala que estos aspectos (credibilidad, relevancia, pertinencia, poder explicativo y fuerza probatoria) son funciones del contenido del testimonio a la luz de una hipótesis. Esto sugiere que la evaluación del testimonio debe realizarse considerando el contexto general del caso y cómo se relaciona con las hipótesis planteadas por las partes. Esta perspectiva integral busca garantizar una evaluación más completa y justa de la evidencia testimonial en el proceso legal.

El Art. 174 del Código Orgánico General de Procesos (2015) señala que la Prueba Testimonial es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

Por consiguiente, la prueba testimonial resulta una parte importante dentro del proceso judicial, deberá ser anunciada y practicada conforme a lo establecido. El juzgador analizará esta prueba con lógica, razonamiento y tomando en cuenta el lenguaje corporal del testigo al momento de resolver el asunto que es motivo de la controversia. Por lógica el testigo es siempre una persona

física solo ellas pueden transmitir la información percibida a través de los sentidos, una persona física no puede en consecuencia ser testigo ni aun por intermedio de sus representantes.

4.4. El Testigo

“Testigos son las personas ajenas a los interesados en probar un hecho y que pueden declarar sobre ese hecho por haberlo presenciado o tomado conocimiento de él por referencias o de oídas” (Vodanovic, 2001, p. 343) Es aquella o aquellas personas que han sido llamadas a declarar sobre algún hecho que ellos hayan podido percibir. Su objetivo es generar convicción judicial de cierta manera. Estas personas contribuyen a esclarecer los hechos motivo de litigio. El juez calificara su declaración y conducta, es importante mencionar que no se calificará solo lo que dice el testigo, sino también su conducta, el comportamiento que tiene mientras emite su testimonio, generar credibilidad es indispensable.

Lo expuesto por Vodanovic concuerda con lo expuesto en el Diccionario de Derecho que define al testigo como “persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso”. (De Pina y De Pina Vara, 2005, p. 474)

Como hemos mencionado anteriormente el testimonio es una herramienta esencial en el ámbito legal, ya que permite que individuos que han sido testigos de eventos relevantes se comuniquen directamente con el juez para proporcionar información clave. El acto de comunicar conocimiento puede ser crucial para la toma de decisiones judiciales y contribuir significativamente al esclarecimiento de los hechos en disputa en un proceso.

El Art. 189 del Código Orgánico General de Procesos (2016) nos indica que el testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

El artículo 189 define al testigo como toda persona que ha percibido directa y personalmente hechos relacionados con la controversia a través de sus sentidos. Esta definición destaca la importancia de la percepción directa y personal de los hechos por parte del testigo. Establece que cualquier persona puede declarar como testigo.

Además, enumera las excepciones a la regla general. Cada una de las exclusiones tiene como objetivo asegurar la fiabilidad y objetividad de las declaraciones testimoniales. Las personas en estas condiciones podrían no ser capaces de ofrecer testimonios claros y confiables.

En Ecuador, la legislación acerca de la prueba testimonial incluye también la declaración del actor y demandado, esta es conocida como declaración de parte.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos (2015), el Art. 187 regula lo relacionado con la declaración de parte, este menciona:

Art. 197. Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.

La declaración de parte se define como el testimonio proporcionado por una de las partes involucradas en el caso sobre los hechos en disputa. Esto implica que una de las partes está proporcionando información relevante sobre el caso desde su propia perspectiva.

Establece que la declaración de parte es "indivisible en todo su contenido". Esto significa que la declaración debe considerarse en su totalidad y no puede dividirse para seleccionar partes específicas que favorezcan a una u otra parte. La idea detrás de esta regla es garantizar la integridad y coherencia de la declaración.

Introduce una excepción a la regla de indivisibilidad, indica que la declaración de parte puede ser divisible si existe otra prueba que contradiga la parte favorable del declarante. Esta excepción sugiere que la indivisibilidad de la declaración puede flexibilizarse cuando hay evidencia adicional que cuestiona la credibilidad o veracidad de la parte favorable de la declaración.

4.4.1. Clases de testigos

4.4.1.1. Testigo directo

“El testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho” (Ovalle Favela, 2003, p. 69) El autor menciona que este tipo de testigo puede ser denominado de diferentes maneras, como de presencia, de vista o de visu.

Esta categoría se refiere a un tipo específico de testigo que tiene una relación inmediata y directa con el hecho en cuestión.

Se establece la condición fundamental para que alguien sea considerado como testigo directo. En este caso, se requiere que el testigo haya tenido "conocimiento inmediato del hecho". Esto significa que el testigo debe haber presenciado directamente el evento o hecho que es relevante para el caso, sin intervención de fuentes secundarias o interpretaciones. Cabanellas coincide con lo aportado por Ovalle y menciona que: "Denominase asimismo testigo ocular, el que presenció personalmente lo que refiere, sea la percepción por la vista o por el oído". (Cabanellas de Torres , 1993)

Este tipo de testimonio directo se considera valioso en el sistema legal, ya que implica una conexión inmediata con los eventos y, por lo tanto, se presume que el testigo tiene información precisa y de primera mano.

4.4.1.2. Testigo indirecto

"El testigo será indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas". (Ovalle Favela, 2003, p. 69) El testigo indirecto puede ser denominado de diferentes maneras, como de referencia, de oídas o de auditu. Esta categoría se refiere a un tipo específico de testigo cuyo conocimiento del hecho no proviene de la experiencia directa, sino de información proporcionada por otras personas. Para que alguien sea clasificado como testigo indirecto, se requiere que el conocimiento del hecho provenga de "informaciones proporcionadas por otras personas". Esto implica que el testigo no presenció directamente el evento en cuestión, sino que obtuvo su conocimiento a través de relatos o informes de terceros.

La distinción entre testigo directo e indirecto tiene implicaciones significativas en el ámbito legal. Se presume que el testimonio directo tiene mayor credibilidad y fiabilidad, ya que el testigo ha tenido una experiencia directa con los hechos. Por el contrario, el testimonio indirecto puede ser susceptible a cuestionamientos en términos de precisión y exactitud debido a la naturaleza de segunda mano de la información.

"El que relata lo que ha oído a otros testigos, que sí oyeron o vieron lo que se aduce o controvierte". (Cabanellas de Torres , 1993) El autor enfatiza que el testigo indirecto por su

experiencia indirecta se limita a lo que ha oído de otros testigos, lo que le han contado. Esto indica que el testigo en cuestión no fue un observador directo de los hechos, sino un narrador de lo que otros presenciaron, aquello de cierta manera contribuye al proceso; sin embargo, la distancia entre la fuente original y el testigo que relata puede afectar la precisión del relato.

4.5. El Testigo Hostil

4.5.1. Definiciones

El testigo hostil es “aquella persona que da testimonio durante un juicio y cuya declaración durante el interrogatorio directo perjudica el caso de la parte que le llamó a declarar” (Benavente Chorres, 2015). El testigo hostil es una persona natural, quien, en cumplimiento de su deber de colaboración con la justicia, es llamado a declarar en un procedimiento judicial, pero su conducta resulta evasiva, adversa, contraria u desfavorable, sinónimos de hostil, impidiendo esclarecer la verdad de los hechos respecto a los cuales es interrogado.

El testigo hostil es llamado de algunas maneras una de ellas es “testigo desfavorable o testigo adverso, es una persona que testifica durante un juicio legal y cuyo testimonio durante el interrogatorio directo perjudica el caso de la parte que lo llamó a testificar”. (Spiegato, s.f.)

El jurista Alfredo Cuadros Añazco en su libro Reflexiones Prácticas sobre Litigación Oral y Escrita explica de manera más completa que el testigo hostil es:

Aquel testigo ha sido llamado a juicio, por una parte, lo que hay que entender es su cercanía con la parte contraria, lo cual se desprende ya sea por una declaración previa, por su forma de conducirse o, por alguna otra razón -como puede ser una relación personal, familiar, laboral o profesional. Este testigo demuestra algún grado de parcialidad hacia la parte contraria a la que solicitó su declaración. (Cuadros Añazco , 2022, p. 87)

El escritor define al testigo hostil como aquel que ha sido llamado a juicio por una parte y que muestra algún grado de parcialidad hacia la parte contraria. Esta definición resalta la importancia de la imparcialidad y la objetividad de los testigos en un proceso legal.

El párrafo enumera diversas razones que podrían indicar la parcialidad de un testigo hacia la parte contraria. Estos indicadores pueden incluir una declaración previa, su comportamiento durante el juicio, o relaciones que puedan comprometer su objetividad.

La presencia de un testigo hostil puede afectar la credibilidad de su testimonio. La idea es que, debido a su cercanía con la parte contraria, el testigo podría tener motivos para distorsionar los

hechos o presentar información de manera sesgada, lo que resalta la importancia de evaluar cuidadosamente la credibilidad de los testigos.

Identificar y tratar con testigos hostiles es esencial para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. Los abogados y el juez deben estar alerta a posibles indicios de parcialidad y tomar medidas para contrarrestar cualquier influencia indebida en el testimonio del testigo, esa herramienta es la declaración del testigo como hostil, que da paso a la realización de preguntas sugestivas, de esta manera podemos controlar el testimonio.

Entonces podemos referirnos al testigo hostil como la persona que conoce datos importantes para la toma de decisiones de un proceso, pero es contrario, ambiguo y adverso a los intereses de la parte que lo propone y para controlar la información que este ofrece en el interrogatorio se le realizan preguntas sugestivas.

4.5.2. Estudio jurídico y doctrinario del testigo hostil

Para entender mejor esta figura será analizada por separado, el testigo es “Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del proceso” (De Pina y De Pina Vara, 2005, p. 474), por otro lado, hostil es “Contrario o enemigo” (Real Academia Española, s.f.). Uniendo ambos conceptos podemos referirnos al testigo hostil como la persona que conoce datos importantes para la toma de decisiones de un proceso, pero es contrario, ambiguo y adverso a los intereses de la parte que lo propone. La declaratoria de testigo hostil resulta favorable porque usada de manera correcta es una gran herramienta al momento de litigar.

Un concepto más completo nos ofrece Legal Dictionary, fue indispensable recurrir a un diccionario estadounidense porque al ser el país americano pionero en implementar esta figura, su definición es más completa. El texto original ha tenido que ser traducido, pero se ha tenido cuidado en mantener la idea original.

Es aquel "testigo adverso", que en un juicio el juez considera hostil (adverso) a la posición de la parte cuyo abogado está interrogando, aunque el abogado haya llamado al testigo a declarar en nombre de su cliente. Cuando el abogado que llama al testigo considera que las respuestas son contrarias a la posición jurídica de su cliente o el testigo se muestra abiertamente antagónico, el abogado puede solicitar al juez que declare al testigo "hostil" o "adverso". Si el juez declara que el testigo es hostil (es decir, adverso), el abogado puede formular preguntas "sugestivas" que sugieran respuestas o que cuestionen el testimonio, al

igual que en el conainterrogatorio de un testigo que ha declarado a favor de la oposición.
(Hill y Hill, s.f.)

El texto define al testigo hostil como aquel que el juez considera adverso a la posición de la parte que está interrogando, incluso si el abogado que llama al testigo pertenece a esa misma parte. La hostilidad puede manifestarse a través de respuestas que van en contra de la posición jurídica del cliente o mediante una actitud abiertamente antagónica por parte del testigo. Se destaca que el abogado que llama al testigo tiene la facultad de solicitar al juez que declare al testigo como hostil cuando considera que las respuestas son desfavorables o que el testigo muestra hostilidad hacia la posición de su cliente. En caso que el juez acepta la solicitud y declara al testigo como hostil, el abogado puede adoptar estrategias similares a las utilizadas en el conainterrogatorio, me refiero a la posibilidad de formular preguntas sugestivas que buscan cuestionar el testimonio del testigo.

La capacidad del abogado para realizar preguntas sugestivas después de que el testigo es declarado hostil destaca una excepción a la regla general de que las preguntas deben ser no sugestivas durante el examen directo. Identificar a un testigo como hostil tiene implicaciones estratégicas significativas para el desarrollo del caso, ya que permite al abogado adoptar un enfoque más incisivo en el interrogatorio y cuestionar la credibilidad del testimonio.

El Conjuez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Oscar Enríquez, en cuanto al testigo hostil refiere que:

Según la doctrina un testigo será hostil cuando está en contra de los intereses de la parte que lo presenta, asimismo, puede ser considerado hostil para una de las partes el testigo que es presentado y preparado por la otra parte para probar su teoría del caso y que no está predispuesto a colaborar y dar información favorable durante el conainterrogatorio.
(Enríquez, 2017, p. 88)

Enríquez establece que, según la doctrina, un testigo es considerado hostil cuando sus declaraciones van en contra de los intereses de la parte que lo presenta, resalta la importancia de la alineación de los testimonios con los intereses de la parte que llama al testigo. Se subraya que este tipo de testigo no está predispuesto a colaborar y proporcionar información favorable durante el conainterrogatorio. La noción de hostilidad se relaciona con el contraste de intereses entre el testimonio del testigo y los objetivos de la parte que lo presenta. Este contraste puede surgir debido

a la naturaleza de las declaraciones del testigo o a la forma en que fue preparado y presentado por la otra parte.

4.5.3. Código Orgánico General de Procesos

La figura de Testigo Hostil no estaba contemplada en el anterior Código de Procedimiento Civil, en la actualidad el COGEP abarca al testigo hostil, pero por falta de normativa no es muy utilizada y tampoco comprendida, genera vacíos legales que impiden su uso. La ambigüedad que genera no presta la confianza para que pueda ser usada libremente.

El artículo 177, numeral 7 del COGEP, menciona lo siguiente:

7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil. También están permitidas en el contrainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra. (2015)

El artículo establece que las preguntas sugestivas son permitidas en ciertos escenarios específicos, esta especificación muestra una comprensión de las circunstancias en las cuales la formulación de preguntas sugestivas puede ser más adecuada y justificada. La limitación de preguntas sugestivas a temas no relacionados con los hechos controvertidos sugiere una preocupación por evitar la manipulación excesiva o la influencia indebida sobre la percepción de los hechos esenciales del caso. Este enfoque busca mantener la integridad del proceso y garantizar un testimonio más objetivo y fidedigno.

La mención que nos atañe al ser objeto de esta investigación es la posibilidad de formular preguntas sugestivas cuando el testigo ha sido declarado hostil, el problema radica en la laguna que existe sobre esta figura al no presentar un concepto de "testigo hostil" y tampoco aclarar en la norma causales por las cuales podemos pedir que se declare al testigo como tal.

Por último, se podrá realizar preguntas sugestivas durante el contrainterrogatorio, en estas situaciones, donde la confrontación o resistencia del testigo puede ser más evidente, se permite una táctica de interrogatorio más directa y sugestiva. Esto puede ser estratégico para abordar la hostilidad del testigo o cuestionar la credibilidad de la parte contraria.

La autorización de preguntas sugestivas refleja el delicado equilibrio entre las estrategias de interrogatorio y la necesidad de mantener la equidad y justicia en el proceso judicial. La normativa sugiere que se reconoce la importancia de permitir cierta flexibilidad en la formulación

de preguntas, pero dentro de límites para evitar abusos; sin embargo, al no regular adecuadamente a dicha figura pueden suceder ciertos abusos, tanto conscientes como por desconocimiento.

El COGEP no ha delimitado o por lo menos aclarado en qué momento procesal oportuno se puede realizar la solicitud de declaratoria de hostilidad de un testigo, de igual forma no especifica la causales para pedir que el testigo sea declarado como hostil, esto perjudica a los abogados porque no tienen un fundamento normativo que les permita motivar su pedido, razón por la cual, sigue siendo una figura poco o nada utilizada en los procesos judiciales en nuestro país, por la laguna que representa y la falta de claridad, y precisión en el artículo 177, numeral 7 del COGEP.

4.6. El Interrogatorio

4.6.1. Definiciones

Con el interrogatorio, las partes van introduciendo los hechos al proceso, bajo el debido control técnico del juzgador. Una vez iniciado, el juez debe dirigir su desarrollo, evitando preguntas, repetitivas, o evasivas del testigo para contestarlas, inclusive con preguntas abiertas, a fin de que sea el testigo quien introduzca los hechos al juicio, y no la parte al interrogar. (Jiménez Ramírez, 2017, p. 6)

El interrogatorio o también llamado examen directo es un mecanismo por el cual la parte que ofrece al testigo le realiza una serie de preguntas ante el juez, para acreditar su versión y el juez pueda valorar la información aportada. El objetivo del interrogatorio es relatar los hechos, justificar las pretensiones.

“La forma por el cual se provoca la confesión judicial se suele denominar interrogatorio, el cual consiste en realizar una serie de preguntas sobre las cuales tendrá que responder la parte contraria” (Monroy Gálvez, 2013, p. 167) El testigo será sometido a una serie de preguntas que permitirá conocer u comprobar los hechos, está obligado a responder dichas interrogantes con la verdad.

El examen directo es realizado por el abogado de la parte que ofrece el testigo y las preguntas que realiza no pueden ser sugestivas. Subyace la idea de que ese testigo es amigable a la parte que lo propuso, a su hipótesis de los acontecimientos que quiere acreditar en el juicio. Las preguntas pueden ser narrativas, abiertas o cerradas. Se utilizan preguntas tales como ¿quién?, ¿qué?, ¿cuándo?, ¿dónde? y ¿cómo?, y en algunos casos ¿por qué? En el examen el que habla debe ser el testigo y no el abogado. Aquel es el protagonista. (Rives, 2016, p. 4)

El examen directo es llevado a cabo por el abogado de la parte que presenta al testigo. Esta parte tiene la responsabilidad de dirigir las preguntas y guiar el testimonio de manera que apoye su posición en el caso. Se establece que las preguntas durante el examen directo no pueden ser sugestivas. Esto significa que las preguntas no deben sugerir la respuesta deseada ni influir en la manera en que el testigo responde. El propósito es obtener un testimonio más objetivo y auténtico. El testigo en el examen directo es considerado "amigable" a la parte que lo presentó. Esto implica que se espera que el testimonio respalde la posición de esa parte en el caso. Durante el examen directo, se utilizan diferentes tipos de preguntas, como narrativas, abiertas o cerradas. Esto brinda flexibilidad al abogado para adaptar su enfoque según la situación y el testimonio del testigo. El abogado debe permitir que el testigo narre su versión de los hechos sin intervenciones excesivas.

4.6.2. Preguntas no permitidas en el interrogatorio

El interrogatorio debe ser realizado rigiéndose a lo estipulado en la ley, respetando Tratados Internacionales, la Constitución y leyes correspondientes. Las preguntas en el interrogatorio son la base del mismo, una buena técnica al momento de interrogar es indispensable a la hora de litigar, dependiendo de la situación los abogados decidirán qué tipo de preguntas realizar, pero existen preguntas totalmente prohibidas al momento de hacerlo. A continuación, se explican algunas de ellas:

4.6.2.1. Preguntas inconstitucionales

Cabanellas define la palabra inconstitucional como "Violador de la Constitución o no acorde con ella". (Cabanellas de Torres , 1993). Entonces podemos decir que las preguntas inconstitucionales son aquellas que son contrarias a derechos y principios constitucionales; vulneran aquellos derechos, por ejemplo, el derecho al debido proceso se ve vulnerado al hacer preguntas incriminatorias, el testigo se verá forzado a declarar en contra de sí mismo, por lo tanto, se verá perjudicado. Este tipo de preguntas no serán admitidas en el examen directo como en el interrogatorio.

4.6.2.2. Preguntas impertinentes

Son aquellas que no tienen relación con el objeto de la controversia, se ven inmersas en prejuicios. Intentan confundir al testigo y al juez. Cabanellas las define como "Las carentes de relación con la causa, o en la cual no influye en cualquiera sea la respuesta" (Cabanellas de Torres , 1993)

4.6.2.3. Preguntas capciosas

“Cuestión formulada arteralmente con el objeto de provocar el error o la confusión del deponente”. (Real Academia Española, s.f.) Este tipo de preguntas busca inducir al error a las personas que deben contestar, por lo general, contienen una trampa, artificio u engaño para desorientar, aturdir, incluso confundir al testigo en su declaración.

4.6.2.4. Preguntas oscuras

“La claridad con que se enuncia una pregunta es un factor a tomar en cuenta. Por ello la pregunta que adolece de claridad y sea confusa, será rechazada” (Cuadros Añazco , 2022, p. 153) Son aquellas preguntas que confunden al testigo, como su nombre lo indica son oscuras, no tiene claridad la pregunta, resulta difícil de comprender y complejas de responder.

4.6.2.5. Preguntas compuestas

Cuadros señala que este tipo de preguntas “abarcan más de un solo hecho o situación” (Cuadros Añazco , 2022). Aquellas que abarcan mucha información, es decir, varios hechos, dan como resultado confusión en la audiencia. El testigo no puede responder de manera ordenada tanta información y puede dar una respuesta totalmente fuera de contexto, ambigua o incompleta. Se puede dar el caso en que por la confusión que le genera la pregunta al testigo de sus respuestas en desorden, esto provoca que el juez no pueda calificar de manera correcta el testimonio del testigo.

4.6.2.6. Preguntas sugestivas

“Pregunta que en su propia formulación lleva insinuada la respuesta, sugiriéndola al declarante” (Real Academia Española, s.f.) Las preguntas sugestivas son aquellas preguntas que no dan opción a una respuesta fundamentada. Los abogados con base en lo actuado anteriormente realizan preguntas, pero a diferencia de otras preguntas, estas en la misma estructura de la pregunta contienen un enunciado con la parte pertinente que necesitan poner en conocimiento, los testigos únicamente deben afirmar o negar, no pueden explicarse sobre el tema. Estas preguntas son propias del contrainterrogatorio y están prohibidas únicamente en el interrogatorio o también conocido como examen directo.

García indica:

Las preguntas sugestivas son aquellas que, en su estructura brindan la información de manera anticipada al testigo, para que este, a través, de su respuesta, únicamente proceda con ratificar esa información, ya sea aceptando o negando. Las llamadas preguntas

sugestivas proporcionan información al testigo, siendo su finalidad alcanzar la respuesta que se desea. (García C. , 2019, p. 388)

Las preguntas sugestivas introducen información de manera anticipada al testigo con el objetivo de obtener respuestas específicas, ya sea afirmativas o negativas. Estas preguntas no buscan una respuesta objetiva e imparcial, sino más bien, dirigen al testigo hacia la confirmación de la información proporcionada por el interrogador. Al proveer detalles en la formulación de la pregunta, se influye en la respuesta esperada, lo que puede afectar la objetividad y la credibilidad del testimonio. Este tipo de interrogatorio puede plantear desafíos en cuanto a la búsqueda de la verdad procesal y la imparcialidad en el manejo de la evidencia durante un juicio.

4.6.3. Admisibilidad de las preguntas sugestivas en el interrogatorio

La prohibición de las preguntas sugestivas durante el examen directo se fundamenta en que el testigo interrogado favorece la teoría del caso de quien lo presenta, por lo tanto, de permitirse el interrogatorio en forma sugestiva el abogado terminaría declarando por el testigo. (Vial Campos, 2009, p. 18)

La regla general en el interrogatorio es no realizar preguntas sugestivas al testigo, pero hay una excepción, aquella es cuando el juez califica al testigo como hostil a pedido de parte. De otra manera sería inconstitucional que se realizaran preguntas sugestivas al testigo dentro de la fase de interrogatorio debido a que sesga la información que el testigo puede ofrecer en su declaración aquello es todo lo contrario a lo que se espera, lo ideal es que la declaración del testigo sea transparente, verídica y espontánea. Estas preguntas le quitan el protagonismo al testigo debido a que la información será proporcionada solo por el abogado y el testigo solo afirmará o negará los hechos.

Puede acontecer también que se trate de un testigo que parecía afín a quien lo propuso, pero durante el examen directo se torna hostil a la hipótesis de los acontecimientos que propugna esa parte. En ambos casos de esta figura, con autorización del juez, la parte que lo propuso puede formular preguntas sugestivas. (Rives, 2016, p. 5)

Rives indica unos de los casos más frecuentes de hostilidad. la figura del testigo hostil y la posibilidad de utilizar preguntas sugestivas están interrelacionadas en el sentido de que, en casos excepcionales y con la autorización del juez, se permite a la parte que propuso al testigo utilizar estrategias más incisivas para contrarrestar la hostilidad y obtener información relevante para su

caso. La clave está en el equilibrio entre permitir un proceso justo y eficiente, evitando abusos que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

Esta herramienta permite aportar a la calidad de la prueba testimonial, porque por medio de la declaratoria de testigo hostil se puede conseguir que un testigo que rinda su declaración de forma evasiva, contradictoria y hasta agresiva, pueda ser interrogado por la misma parte que lo trajo a juicio, a través de preguntas sugestivas que por regla general están prohibidas en el interrogatorio. (Garcés et al., 2023)

4.6.4. El contrainterrogatorio y las preguntas sugestivas

El contrainterrogatorio es “Procedimiento que consiste en volver a interrogar a los testigos, a fin de confrontar su credibilidad” (Real Academia Española, s.f.) El contrainterrogatorio es una fase del proceso legal en la cual la parte que no presentó al testigo durante el examen directo tiene la oportunidad de interrogar al testigo presentado por la otra parte. Es una herramienta crucial para evaluar y cuestionar la credibilidad, consistencia y veracidad del testimonio del testigo.

La expresión "volver a interrogar" indica que el contrainterrogatorio implica realizar preguntas adicionales al testigo después de que ha sido interrogado por la parte que lo presentó. La intención es obtener más detalles, aclaraciones o incluso cuestionar la versión de los hechos presentada durante el examen directo.

Durante esta fase, la parte que realiza el contrainterrogatorio puede intentar destacar inconsistencias en el testimonio del testigo, cuestionar sus motivaciones, o demostrar cualquier posible parcialidad.

La técnica de contraexaminar a un testigo, valiéndose -como veremos luego- de preguntas sugestivas de un solo punto, es la herramienta que permite a los litigantes extraer fácilmente del testigo aquellas porciones de su relato que han sido ocultadas, no presentadas o dejadas de lado por la contraparte en el examen directo, y que pueden ser relevantes para la decisión del caso, "evitándose así un relato unilateral" En ese sentido es que el contraexamen se asemeja más a un "verdadero falso", donde el litigante buscará que el testigo de la contraparte solo conteste por sí o por no a cada una de sus afirmaciones. (Rua, 2014, p. 21)

Durante el contraexamen está permitido el uso de preguntas sugestivas, porque ya ha existido un interrogatorio previo y con base en ellas yo puedo pedir que se ratifique o niegue ciertas

situaciones expuestas. Esta herramienta siendo utilizada de una manera óptima me proporciona ventajas al momento de litigar.

4.7. Derecho de Seguridad Jurídica

4.7.1. Definiciones

La SENTENCIA 634-18-EP/23 expone que “...el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas...” (2023, p. 16) aquello es necesario para que la seguridad jurídica sea garantizada.

La previsibilidad en el ordenamiento jurídico implica que los individuos deben ser capaces de anticipar y comprender las normas legales que se les aplicarán en diversas situaciones. Un sistema jurídico previsible brinda certeza a los ciudadanos sobre las consecuencias de sus acciones y les permite tomar decisiones informadas.

La claridad en las leyes significa que deben redactarse de manera comprensible y sin ambigüedades para que los individuos puedan entender sus derechos y obligaciones.

La determinación implica que las normas deben ser específicas y precisas, evitando vaguedades que puedan generar interpretaciones diversas. La estabilidad supone que las leyes no deben cambiar de manera constante e impredecible, proporcionando así un entorno legal consistente y confiable.

La coherencia en el ordenamiento jurídico se refiere a la consistencia y armonía entre las distintas normas y disposiciones legales. Contribuye a evitar contradicciones y garantiza que las leyes sean aplicadas de manera uniforme y justa.

Por último, los individuos deben tener una comprensión razonable de las reglas legales que regirán su conducta. La idea es que las personas no solo deben conocer las leyes, sino también entender cómo se aplicarán en la práctica.

La seguridad es una cualidad del ordenamiento jurídico que implica el principio de certeza en la aplicación de disposiciones legales y la previsibilidad de su aplicación; y que, paralelamente, indica la forma en que el Estado y sus autoridades han de actuar con el objetivo de que la aplicación del orden jurídico a los gobernados sea eficaz. (Nares et al., 2018)

La positividad del derecho es una exigencia para la seguridad jurídica. La seguridad jurídica garantiza norma clara, lo ideal sería que no de espacio a ambigüedades y que lo que se pretenda regular conste claramente en nuestra norma, expuestas en los Códigos correspondientes y en un

lenguaje que todas las personas puedan entender, las leyes no las pueden entender únicamente las personas que han estudiado derecho, esta es otra de las formas de garantizar la seguridad jurídica.

4.7.2. Tratados Internacionales

La seguridad jurídica es un principio fundamental en el ámbito internacional, y varios tratados y convenios abordan este concepto como parte de los derechos humanos y el estado de derecho. A continuación, algunos tratados internacionales que tratan aspectos que abarca la seguridad jurídica:

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):

La DUDH, por sus siglas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en su Artículo 7 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. Este artículo subyace en la noción de seguridad jurídica al garantizar la igualdad ante la ley y la protección legal para todos los individuos. Este artículo no es el único que contribuye a la seguridad jurídica, la mayoría de artículos contribuyen a que la ley debe ser previa, clara, comprensible y pública.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

Este tratado, adoptado en 1966, reconoce y garantiza una serie de derechos civiles y políticos. El Artículo 14 del PIDCP aborda el derecho a un juicio justo, contribuyendo con la previsibilidad, claridad y coherencia en el sistema jurídico.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) - Pacto de San José:

Similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 8 garantías judiciales que contribuyen a la seguridad jurídica, como el derecho a un juicio justo y a ser escuchado por un juez competente e imparcial. Al garantizar un juzgador competente e imparcial se garantiza el conocimiento del juzgador para llevar el proceso, además su imparcialidad para hacer cumplir la ley y tratar a las partes.

Estos tratados internacionales establecen principios y derechos fundamentales que contribuyen al concepto de seguridad jurídica.

4.7.3. Constitución de la República del Ecuador

El Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En primer lugar, la supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma fundamental y vinculante en un Estado, lo que implica que todas las leyes y acciones deben estar en consonancia con ella. Esto garantiza la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, para que las normas jurídicas contribuyan a la seguridad jurídica, deben cumplir con ciertas características: deben ser previas, es decir, establecidas con anterioridad a los hechos que regulan; deben ser claras, de modo que su interpretación no genere dudas o ambigüedades; deben ser públicas, accesibles para que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones; y deben ser aplicadas de manera coherente y uniforme por las autoridades competentes.

4.8. Derecho al Debido Proceso

4.8.1. Definiciones

Martín Agudelo Ramírez en su artículo titulado Debido Proceso nos señala que” La definición sobre debido proceso resulta difícil presentarla, si se tiene en cuenta lo problemático que es delimitar los principios y garantías que lo integran lo que ha llevado a la vaguedad y equivocidad” (2005)

Definir de manera precisa el debido proceso puede resultar complicado debido a la naturaleza amplia y fundamental de este principio en el ámbito del derecho. El debido proceso abarca una serie de garantías y procedimientos diseñados para asegurar que las personas sean tratadas de manera justa y equitativa en los procesos legales y administrativos.

El debido proceso es un derecho es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. (Agudelo Ramírez, 2005, p. 90)

El debido proceso son garantías que aseguran a las partes dentro de un litigio, principios como imparcialidad, legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, intermediación, entre otros.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual las personas tienen derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que les permite tener la oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al

juez que conoce la causa. El debido proceso nos obliga a todos a cumplir las disposiciones Constitucionales y legales que regulan las relaciones sociales y garantizan la paz social. El debido proceso se ha interpretado, frecuentemente, como un límite a las leyes y los procedimientos legales porque evita el abuso de la autoridad. El debido proceso obliga a los jueces, garantistas constitucionales, la aplicación de la ley y las normas referidas al caso que se juzga, observando los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad, más los referidos a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

En concreto el debido proceso, nos garantiza un proceso justo, ser escuchados, defendidos, respeto a nuestros derechos fundamentales.

4.8.2. Tratados Internacionales

El derecho al debido proceso es un principio fundamental reconocido en diversos tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Algunos de los tratados más relevantes que protegen el derecho al debido proceso a nivel internacional son:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

Este tratado establece en su artículo 14 diversas garantías procesales que son fundamentales para el debido proceso. Por ejemplo, el derecho a un juicio justo e imparcial, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, el derecho a un abogado defensor, entre otros. Estas garantías aseguran que las partes involucradas en un litigio tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y defender sus derechos de manera justa ante un juzgador imparcial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

Esta convención también establece importantes garantías procesales en su artículo 8, incluyendo el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, entre otros. Estas garantías contribuyen a asegurar un proceso equitativo y justo para todas las partes involucradas en un litigio.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):

La DUDH establece principios fundamentales relacionados con el debido proceso, como el derecho a un juicio justo y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías. Estos principios son reconocidos internacionalmente y sirven como referencia para la protección de los derechos humanos en los sistemas judiciales de todo el mundo.

Estos tratados internacionales contribuyen a garantizar el debido proceso al establecer estándares y principios fundamentales que los Estados parte deben respetar y proteger en sus sistemas judiciales. Las garantías procesales que contienen, como la imparcialidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, aseguran que todas las partes involucradas en un litigio tengan la oportunidad de ser escuchadas y de hacer valer sus derechos de manera justa y equitativa ante la ley.

4.8.3. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 76 sobre las garantías del debido proceso, explica lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En resumen, este extenso artículo consagra un conjunto de principios y derechos fundamentales para asegurar un debido proceso. Destaca la presunción de inocencia, la legalidad de las acciones, la proporcionalidad de las sanciones, y garantías específicas para el derecho a la defensa, entre otras. Estas disposiciones buscan proteger los derechos individuales y la imparcialidad en los procedimientos legales.

El "testigo hostil" puede plantear desafíos en términos de garantías procesales y podría dar lugar a situaciones que vulneren el debido proceso en un procedimiento judicial.

La declaración de un testigo como hostil se deja a la discrecionalidad del juez. Si no hay pautas específicas o procedimientos para calificar a un testigo como hostil, esto puede resultar en una discrecionalidad excesiva por parte del juez. La arbitrariedad en la aplicación de esta herramienta puede afectar la imparcialidad del proceso.

La ausencia de normativa procesal específica para tratar con testigos hostiles puede afectar el derecho de las partes a conocer previamente las pautas del proceso. Las partes podrían no tener orientación sobre cómo abordar la declaración de un testigo hostil, lo que podría conducir a una desigualdad de armas y afectar la capacidad de las partes para presentar sus casos de manera efectiva.

La figura del testigo hostil permite la realización de preguntas sugestivas durante el interrogatorio. Sin reglas claras sobre la limitación y justificación de este tipo de preguntas, existe el riesgo de que se abuse de esta herramienta. Esto podría perjudicar la búsqueda de la verdad procesal y la imparcialidad del procedimiento.

La declaración de un testigo como hostil puede influir en la percepción del juez o del jurado sobre la credibilidad del testigo. Esto podría afectar negativamente el derecho a un juicio imparcial y justo, ya que la calificación de hostilidad puede prejuzgar la credibilidad del testimonio antes de que se presente completamente. Si la designación de un testigo como hostil no está respaldada por normas claras y procedimientos justos, podría limitar indebidamente el derecho de la parte a presentar una defensa efectiva. La parte podría enfrentar obstáculos injustos al tratar de contrarrestar o refutar el testimonio del testigo designado como hostil. La figura del testigo hostil puede vulnerar el debido proceso si no se aborda con claridad y precisión en la legislación.

4.8.4. Código Orgánico General de Procesos

Dentro del Código Orgánico General de Procesos (2016), el Art. 1, menciona:

Art. 1.- **Ámbito.** Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso

Al mencionar la "estricta observancia del debido proceso", el texto reconoce la importancia de garantizar que todas las actuaciones procesales cumplan con los estándares mínimos de justicia y equidad. El debido proceso implica que las partes involucradas en un procedimiento legal tengan la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas, hacer alegatos y recibir una decisión imparcial por parte de un tribunal competente.

El debido proceso actúa como un límite al ejercicio de la función judicial, evitando abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Garantiza que los procedimientos legales se lleven a cabo de manera transparente, imparcial y respetuosa con los derechos fundamentales de las partes involucradas.

La estricta observancia del debido proceso garantiza que las decisiones judiciales se basen en pruebas válidas, argumentos legales sólidos y en el respeto a los derechos de todas las partes. Esto contribuye a la legitimidad y la confianza en el sistema judicial, ya que las partes pueden confiar en que recibirán un tratamiento justo y equitativo durante todo el proceso.

4.9. Derecho Comparado

La figura de testigo hostil en otros países tiene el mismo problema que el nuestro, norma insuficiente. El testigo hostil es una figura incorporada recientemente, por lo mismo, es de esperarse que al igual que en otros países no se encuentre regulada de manera adecuada. Es esencial abordar con ayuda de doctrina al testigo hostil, para construir un marco legal que nos deje claro en qué momento y bajo qué circunstancias es necesario el uso de esta figura.

Esta figura es usualmente más usada en el Derecho Penal, el Derecho anglosajón aborda de mejor manera al testigo hostil, nos muestran antecedentes de esta figura. Países como Reino Unido y Estados Unidos son referentes.

Centrándonos en analizar esta figura, hemos elegido los siguientes países: Argentina, Colombia y Estados Unidos, este último fue el primero en implementar esta figura, pero al ser un

país con un sistema jurídico diferente, su regulación no está expuesta completamente en normas jurídicas, sino más bien respaldada en jurisprudencia.

4.9.1. Legislación de Estados Unidos

El sistema de derecho anglosajón, que comprende principalmente a países de habla inglesa como el Reino Unido y Estados Unidos, ha desarrollado una amplia jurisprudencia y doctrina en torno a la figura del testigo hostil. En este sistema, el testigo hostil es aquel que demuestra una actitud evasiva, reticente o contraria a los intereses de la parte que lo presenta. El propósito principal de esta figura legal es obtener la máxima cantidad de información posible de un testigo que, debido a circunstancias adversas, podría optar por omitir, negar o distorsionar los hechos que ha presenciado o conocido.

Este sistema legal se caracteriza por tomar decisiones judiciales fundamentadas en principios, costumbres y jurisprudencia, donde los jueces dictaminan sus decisiones. En este contexto, Estados Unidos, al basarse en jurisprudencia, aborda de manera más efectiva la figura del testigo hostil. En este país la figura de análisis de este trabajo es usada en procesos tanto de materia penal como civil.

Reglas Federales de Evidencia

En el sistema legal de los Estados Unidos, la regla relacionada con los testigos hostiles se encuentra comúnmente bajo las Reglas Federales de Evidencia (Federal Rules of Evidence, abreviadas como FRE, por sus siglas en inglés). Estas reglas pueden variar según el estado, ya que algunos estados tienen reglas de evidencia propias. El estado de Washington en sus Reglas federales de Evidencia (2020) sobre el testigo hostil manifiesta lo siguiente:

Regla 611 - Modo y orden de interrogar a los testigos y de presentar las pruebas

c. PREGUNTAS DIRECCIONALES. Las preguntas sugerentes no deben ser usadas en interrogatorio directo excepto cuando sea necesario para desarrollar el testigo. Ordinariamente, el tribunal debe permitir preguntas sugestivas:

1. En el conainterrogatorio; y
2. Cuando una parte llama a un testigo hostil, una parte adversa, o un testigo identificado con una parte adversa.

En general, bajo la Regla 611 de las FRE, un abogado puede interrogar a su propio testigo de una manera que sugiera hostilidad o que sea adversarial, con el objetivo de desafiar la credibilidad del

testigo. Si el testigo no coopera o no responde de manera favorable, el abogado puede solicitar al tribunal que trate al testigo como hostil.

A diferencia de Ecuador, Estados Unidos define al testigo hostil, en palabras concisas un testigo hostil es una persona llamada a testificar que es adversa, contraria a la parte que lo ha llamado.

Además, la Regla 607 de las FRE establece que cualquier parte, incluida la que presenta al testigo, puede atacar la credibilidad de su propio testigo. Esto proporciona cierta flexibilidad para abordar la hostilidad o la falta de cooperación de un testigo.

En muchos estados, las reglas sobre testigos hostiles están incluidas en las reglas de evidencia del estado, que se asemejan a las Reglas Federales de Evidencia en su estructura. Por ejemplo, en California, la Regla de Evidencia 776 aborda la hostilidad del testigo y establece que cuando un testigo manifiesta hostilidad o una falta de disposición para testificar de manera veraz, la parte que presenta al testigo puede hacer preguntas que busquen la verdad.

4.9.2. Legislación de Argentina

En Argentina, podemos encontrar la existencia de la figura del testigo hostil en el campo penal, a diferencia de nuestro país en el que se enmarca en el COGEP, que rige las materias no penales; al respecto Emanuel Rives, jurista argentino, identifica dos casos en los que se puede considerar a un testigo como hostil, dentro de la legislación argentina siendo que:

En el primer caso una parte decide proponerlo (al testigo) porque es necesario interrogarlo de acuerdo a las exigencias de la hipótesis que uno sostiene. Puede acontecer también que se trate de un testigo que parecía afín a quien lo propuso, pero durante el examen directo se torna hostil a la hipótesis de los acontecimientos que propugna esa parte. (Rives, 2016)

En este caso el autor, evidencia los casos en los que se considerará como hostil a un testigo, en el primer caso cuando un testigo se encuentre en beneficio de sus intereses, y el segundo caso cuando a pesar de ser solicitado, por una parte, contradice la teoría del caso preparada y vaya en contra de todo lo que se ha propuesto previamente, en estos casos se podrá realizar preguntas sugestivas a estos testigos.

Ante aquello, el Código Procesal Penal de la Nación (ley penal argentina) expresa en su artículo 264 que “en el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.” (C.P.P.A. 2015, pág. 119) Como se puede observar, este presupuesto legal argentino, recae en el mismo error que la normativa ecuatoriana

establece en el COGEP, la falta de delimitación del momento procesal oportuno en el que se debe declarar como hostil al testigo.

En Argentina, la figura del testigo hostil se encuentra principalmente en el ámbito penal. Se puede considerar hostil a un testigo en dos situaciones: cuando es propuesto por una parte para respaldar su hipótesis y cambia su postura durante el examen directo, o cuando, a pesar de ser propuesto, por una parte, contradice la teoría del caso preparada.

El Código Procesal Penal de la Nación establece que en el examen directo no se admiten preguntas sugestivas a menos que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. Similar a Ecuador, hay una falta de delimitación clara del momento y causales para declarar a un testigo como hostil, además algo más que diferencia a este país con el nuestro es que en Argentina esta figura solo podrá ser utilizada en materia penal.

4.9.3. Legislación de Colombia

Colombia al igual que Ecuador y Argentina es un país latinoamericano, todos ellos de alguna manera guardan similitudes es por ello que se ha escogido a Colombia como sujeto de estudio en el presente Trabajo De Integración Curricular.

En Colombia, el término "testigo hostil" no está formalmente reconocido en la normativa procesal. Sin embargo, se reconoce la posibilidad de que un testigo sea considerado "renuente" o "reacio" en la práctica judicial, lo que puede implicar un tratamiento especial durante el interrogatorio. Aunque no existe una regulación específica sobre el testigo hostil en Colombia, el Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) contienen disposiciones generales sobre la prueba testimonial y la forma en que se deben conducir los interrogatorios.

Por ejemplo, el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil establece que "el testigo debe comparecer personalmente al juicio a rendir su declaración y será interrogado por el juez o el juez y las partes, quienes procurarán aclarar todas las circunstancias de interés para el proceso". Además, el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal establece que "el juez interrogará al testigo y permitirá que las partes le formulen preguntas relacionadas con su declaración".

En la práctica judicial colombiana, si un testigo se muestra reticente o poco colaborativo durante el interrogatorio, el juez puede adoptar diversas medidas para garantizar que la verdad sea descubierta y que se respeten los derechos de las partes. Esto puede incluir la realización de preguntas más incisivas por parte de las partes, la confrontación del testigo con versiones previas

de su testimonio o la intervención directa del juez para dirigir el interrogatorio de manera más efectiva.

En resumen, en Colombia no existe una normativa específica sobre el testigo hostil, pero se reconoce la posibilidad de que un testigo sea considerado renuente o reacio en la práctica judicial.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Para el desarrollo del presente trabajo de Integración Curricular se utilizaron diferentes materiales que contribuyeron al cumplimiento de los objetivos, entre ellos están las fuentes bibliográficas: Obras Jurídicas, Diccionarios Jurídicos, Leyes, Revistas Jurídicas y Páginas Web.

Los materiales que se utilizaron fueron: computador portátil, teléfono celular, cuadernos, proyector, conexión a internet, hojas papel bond, impresora, fotocopias, entre otros materiales complementarios.

5.2. Métodos

En el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron diferentes métodos, los cuales se presentan a continuación:

Método Científico: el método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco teórico del presente Trabajo de Integración Curricular, que constan en las citas y bibliografía correspondiente. Por medio de este método se pudo analizar y sintetizar las diferentes opiniones y definiciones de los autores que se han considerado importantes para el análisis del tema propuesto.

Método inductivo: Al ser un método que va de lo particular a lo general, se lo utilizo para analizar la vulneración del derecho de seguridad jurídica por el vacío legal que existe respecto del testigo hostil. Partiendo del estudio y análisis del testigo hostil, en particular, para investigar minuciosamente a aquel y ahondar en la vulneración al derecho de seguridad jurídica que la figura de testigo hostil implica, considerando causas que originan dicho problema y de esta manera poder llegar a la fundamentación de alternativas de solución.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; aquí se lo utilizó para la formulación del problema a tratar y la presentación de conceptos y principios que se relacionan directamente con el tema en mención relacionado con la vulneración del derecho de seguridad jurídica al generarse vacíos y ambigüedades legales con la implementación de la figura de testigo hostil, con la finalidad de concluir que existe inseguridad jurídica al no haber norma adecuada.

Método Analítico: Este método se lo utilizo para realizar los análisis, los conceptos y definiciones proporcionadas por los autores, contribuyó en gran parte al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Este método se lo utilizó para analizar las normas jurídicas que fueron usadas para la fundamentación legal de la presente investigación, tal es el caso de: Constitución de la República del Ecuador; y, el Código Orgánico General de Procesos.

Método Hermenéutico: este método tiene como finalidad esclarecer e interpreta textos jurídicos que o están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el marco jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta, al realizar interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en la encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: El método comparativo fue practicado en el presente trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en él se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el sistema jurídico de países como Estados Unidos, Colombia y Argentina, a través del cual se redactó semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: A través de este método se pudo recolectar información cuantitativa o cualitativa para la investigación mediante el uso de técnicas de encuestas y entrevistas con la finalidad de realizar la tabulación, por medio de la elaboración de formas graficas como los cuadros estadísticos, para lograr profundizar los conocimientos a través de las opiniones de los profesionales del Derecho.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del trabajo de investigación; aplicando al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

5.3. Técnicas.

Encuestas: Consiste en un cuestionario de preguntas para conocer la opinión de 30 profesionales del Derecho que previamente tenían el conocimiento necesario sobre la problemática planteada.

Entrevistas: Es un dialogo que se establece entre el entrevistador y el entrevistado para que brinde su opinión sobre la problemática, dicha entrevista se aplicó a 5 profesionales del Derecho especializados en la materia.

5.4. Observación Documental.

Sabemos que las técnicas de investigación bibliográfica centran sus funciones primordiales en procedimientos que requieren de optimización y uso racional de los recursos bibliográficos y documentales. En el desarrollo de este trabajo investigativo se utilizaron estas técnicas para identificar la realidad de una problemática socio jurídica, para fundamentar una posible solución que evite la vulneración de los derechos mencionados en este trabajo.

A partir de los resultados de investigación presentados obtenidos a partir de las técnicas de la encuesta y entrevista, representadas en forma de tablas, gráficos e inferencias, así como también análisis e interpretaciones estandarizadas, cuya principal finalidad es construir a partir del marco teórico y los objetivos de validación, así como permitir el desarrollo de las respectivas conclusiones y recomendaciones que serán importantes al valorar la temática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de encuestas

En la presente técnica de la encuesta que fue aplicada a treinta profesionales del derecho de la ciudad de Loja y Yantzaza. El cuestionario está conformado por seis preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación serán presentados.

Primera Pregunta: ¿Conoce Usted quien es el testigo hostil según el COGEP?

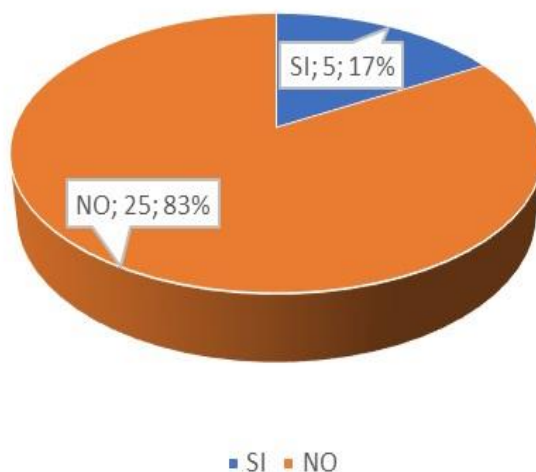
Tabla No 1: Pregunta 1

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	5	17%
NO	25	83%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Provincia de Loja y Yantzaza.

Autor: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Figura No 1: Respuestas de profesionales del derecho encuestados.



Interpretación:

En la presente pregunta, cinco encuestados que representan el 17% señalan que tienen conocimiento en lo referido al testigo hostil, según el Código Orgánico General de Procesos, por otra parte, veinticinco de los encuestados que representan el 83% manifestaron que no conocen qué es el testigo hostil.

Análisis:

De la presente pregunta concuerdo con la mayoría de encuestados, el COGEP no ofrece una definición acerca del testigo hostil, se remite solo a manifestar que el testigo podrá ser interrogado con preguntas sugestivas dentro de la etapa del interrogatorio cuando sea declarado como testigo hostil, no ofrece una definición, causales para ser declarado como testigo hostil o posibles sanciones. No existe una definición legal clara, aquello nos obliga a recurrir a información doctrinaria, que a pesar que existe continúa siendo insuficiente. Con una base legal sólida se evitarían de mejor manera ambigüedades y vacíos legales, que entorpecen la búsqueda de la verdad en el proceso judicial. Los vacíos pueden dar lugar a interpretaciones diversas y a disputas entre las partes involucradas, lo que podría afectar la calidad y la equidad del proceso.

Segunda Pregunta: ¿Considera Usted importante y fundamental en todo procedimiento no penal la prueba testimonial del testigo de vista y de oídas?

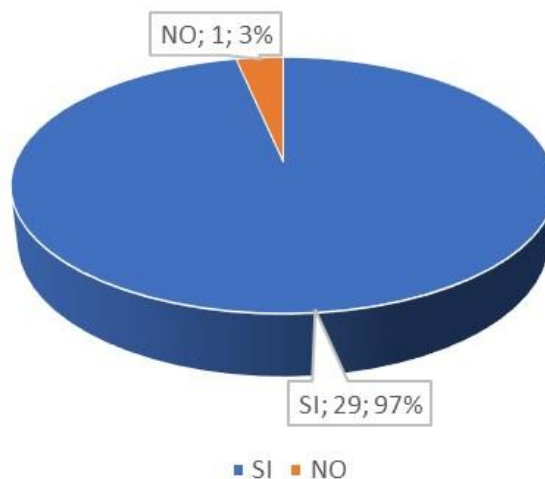
Tabla No 2: Pregunta 2

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Provincia de Loja y Yantzaza.

Autor: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Figura No 2: Respuestas de profesionales del derecho encuestados.



Interpretación:

En la presente pregunta, veintinueve encuestados que representan el 97% consideran importante y fundamental en el procedimiento no penal la prueba testimonial del testigo de vista y de oídas, por otra parte, uno de los encuestados que representa el 3% manifestó que no lo es.

Análisis:

De la presente pregunta concuerdo con la mayoría que considera importante al testigo de vista y de oídas en los procesos no penales, porque el testigo puede ayudar al juez a entender el caso y ayudarlo a crear certeza acerca del mismo.

Los testigos de vista o directos como también son llamados, tienen la capacidad de proporcionar una narrativa directa y personal de los eventos que presenciaron. Su testimonio puede ser esencial para establecer los hechos de un caso, ya que pueden ofrecer detalles y contextos que no están disponibles a través de otros medios de prueba. Los testigos de oídas, aunque no presenciaron directamente los eventos, pueden proporcionar información valiosa sobre lo que escucharon. Este tipo de testimonio puede ser esencial para comprender el contexto de una situación y corroborar otros elementos de prueba.

La credibilidad de los testigos es esencial en cualquier proceso judicial. El juez evalúa la consistencia del testimonio, la capacidad de los testigos para recordar detalles y su coherencia con otras pruebas presentadas. La capacidad para evaluar la credibilidad es fundamental para la impartición de justicia. La participación de testigos en el proceso judicial no penal contribuye a la transparencia y legitimidad del sistema legal. Proporciona a las partes la oportunidad de presentar sus versiones de los hechos y permite que el juzgador considere diversas perspectivas antes de tomar decisiones.

La prueba testimonial del testigo de vista y de oídas desempeña un papel esencial en los procedimientos no penales al aportar información directa, contextualizar eventos, complementar otras pruebas y contribuir a la evaluación de la credibilidad.

Tercera Pregunta: ¿Cree Usted que en el momento que el juez califica a un testigo como hostil para que se lo interrogue con preguntas sugestivas, se está garantizando el debido proceso?

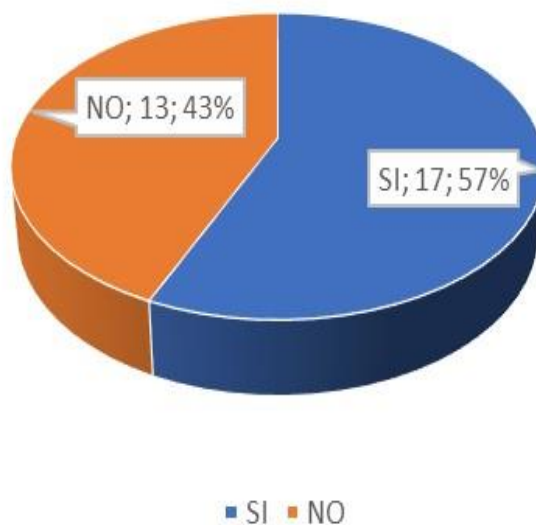
Tabla No 3: Pregunta 3

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	17	57%
NO	13	43%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Provincia de Loja y Yantzaza.

Autor: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Figura No 3: Respuestas de profesionales del derecho encuestados.



Interpretación:

En la presente pregunta, diecisiete de los encuestados que representan el 57% creen que al admitir que se practiquen preguntas sugestivas en el interrogatorio luego que el testigo sea declarado como hostil garantiza el debido proceso de las partes procesales, por otra parte, trece de los encuestados que representan el 43% manifestaron que con aquello no se estaría garantizando el debido proceso.

Análisis:

En la presente pregunta, concuerdo con los encuestados que no por mucho son mayoría, aquellos mencionan que al permitir que se le realicen preguntas sugestivas al ser declarados como testigos hostiles se garantiza el debido proceso. Si bien la designación de un testigo como hostil puede ser necesaria en ciertas circunstancias, es esencial equilibrar esta medida para garantizar la imparcialidad y la equidad en el procedimiento. En la encuesta podemos notar una opinión dividida,

algunos creen que sí afectaría al debido proceso y otros mencionan que no es el caso, existen argumentos a favor y en contra, en mi opinión si se regulara adecuadamente a la figura del testigo hostil podríamos garantizar que se respetaría el debido proceso.

Solicitar la calificación de un testigo como hostil y permitir preguntas sugestivas puede ser necesario para obtener información completa y precisa. Esto puede ser especialmente relevante cuando un testigo parece reticente a colaborar. Designar a un testigo como hostil puede ser una respuesta adecuada cuando el testigo muestra una actitud no cooperativa o intenciones de ocultar información por diversas razones. En tales casos, permitir preguntas sugestivas puede ser necesario para superar la resistencia del testigo. Sin embargo; existe el riesgo de que el uso de preguntas sugestivas pueda llevar a un sesgo y abuso en el proceso, porque al no regular por qué razones será declarado un testigo como tal, las preguntas de este tipo no deberían ser permitidas. Las preguntas formuladas de manera sugestiva pueden influir en las respuestas del testigo y distorsionar la verdad, lo que podría perjudicar a una de las partes. La designación de un testigo como hostil y el uso de preguntas sugestivas pueden socavar la credibilidad del testimonio ante el juez. Esto podría generar dudas sobre la objetividad del proceso y afectar la confianza en los resultados.

Es fundamental encontrar un equilibrio entre la necesidad de obtener información relevante y el respeto por el debido proceso. El juez debe ejercer su autoridad de manera cuidadosa, asegurándose de que la designación de un testigo como hostil y la formulación de preguntas sugestivas estén respaldadas por circunstancias objetivas que justifiquen dicha medida el respaldo de norma legal explícita contribuiría a lograr eso. El juez debe estar atento a cualquier abuso potencial y tomar medidas para prevenir sesgos injustos.

La designación de un testigo como hostil y el uso de preguntas sugestivas son herramientas útiles para obtener información, es imperativo que se apliquen con prudencia y en consonancia con los principios fundamentales del debido proceso para garantizar la equidad y la justicia en el procedimiento judicial.

Cuarta Pregunta: ¿Cree Usted que el Juzgador debe calificar a un testigo como hostil, sin fundamento en causales normativas?

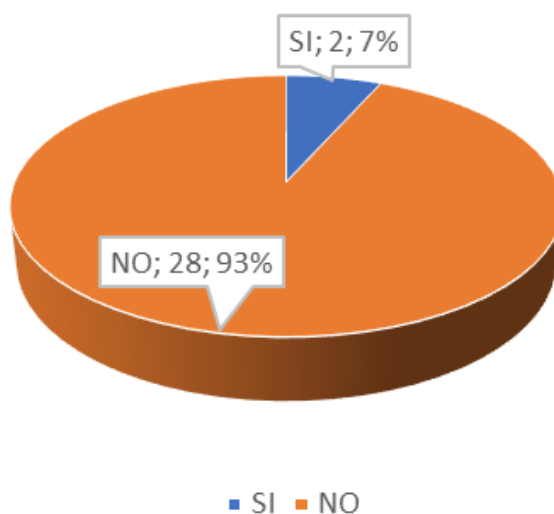
Tabla No 4: Pregunta 4

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	2	7%
NO	28	93%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Provincia de Loja y Yantzaza.

Autor: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Figura No 4: Respuestas de profesionales del derecho encuestados.



Interpretación:

En la presente pregunta, dos encuestados que representan el 7% consideran que es correcto que se califique al testigo como hostil sin fundamento en causales normativas para hacerlo, por otra parte, veintiocho de los encuestados que representan el 93% señalan que es injusto que sin existir causales claras y precisas se califique al testigo como hostil, concuerdan y manifiestan que con ello se atenta contra la seguridad jurídica y debido proceso.

Análisis:

En la presente pregunta ha primado el no y coincido con el criterio de los encuestados, considero que sin existir normativa clara para calificar al testigo como hostil no se debería calificar de esa manera al testigo, porque causa inseguridad jurídica y consecuentemente atenta contra el debido proceso. La designación de un testigo como hostil es una decisión potencialmente impactante en un proceso judicial, y su aplicación debe regirse por principios claros y transparentes

para proporcionar seguridad jurídica y garantizar el debido proceso. La falta de normas o procedimientos puede conducir a decisiones arbitrarias y a la posibilidad de abusos, lo que afectaría la credibilidad del sistema judicial.

El vacío legal que representa el testigo hostil da lugar a decisiones arbitrarias basadas en la interpretación subjetiva del juzgador. Esto podría resultar en tratamientos desiguales para situaciones similares y erosionar la confianza en la imparcialidad del sistema judicial.

El debido proceso requiere que las partes tengan la oportunidad de conocer las reglas que regirán el proceso y de ser escuchadas adecuadamente. La falta de normas para la designación de un testigo como hostil podría privar a las partes de esta oportunidad y afectar la equidad del procedimiento.

Las normas y procedimientos establecidos proporcionan transparencia y predictibilidad en el sistema judicial. La falta de claridad sobre cómo y por qué se califica a un testigo como hostil podría generar confusión y socavar la confianza en la integridad del proceso causando inseguridad jurídica. Es esencial que el proceso de designación de un testigo como hostil esté respaldado por normas y procedimientos claros.

Quinta Pregunta: ¿Cree Usted que la sola discrecionalidad del juez, es suficiente para calificar a un testigo como hostil?

Tabla No 5: Pregunta 5

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Provincia de Loja y Yantzaza.

Autor: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Figura No 5: Respuestas de profesionales del derecho encuestados.



Interpretación:

En la presente pregunta, veintiséis encuestados que representan el 87% indican que dejar a la sola discrecionalidad del juez la calificación del testigo como hostil, resulta injusto, la motivación y base legal es fundamental para cumplir con las garantías del debido proceso, por otra parte, cuatro de los encuestados que representan el 13% manifestaron que es suficiente la discrecionalidad del juez para calificar al testigo como hostil.

Análisis:

La mayoría de encuestados concuerdan en que dejar a la sola discrecionalidad del juez la calificación del testigo como hostil, resulta injustificado, el juzgador con o sin intención puede llegar a ser arbitrario y al no existir base legal que respalde lo que decida.

Si la calificación de un testigo como hostil y la aplicación de preguntas sugestivas se llevan a cabo sin una base legal sólida y sin justificación adecuada, podría cuestionarse la imparcialidad del proceso y se correría el riesgo de vulnerar el derecho de las partes a un juicio justo. En este sentido, es fundamental que cualquier acción tomada por el juez esté respaldada por motivos válidos y que se respeten los principios del debido proceso para garantizar la equidad y la confiabilidad del sistema judicial.

Sexta Pregunta: A su criterio ¿Está usted de acuerdo que se presenten sugerencias regulatorias adecuadas respecto a la figura de testigo hostil en el COGEP?

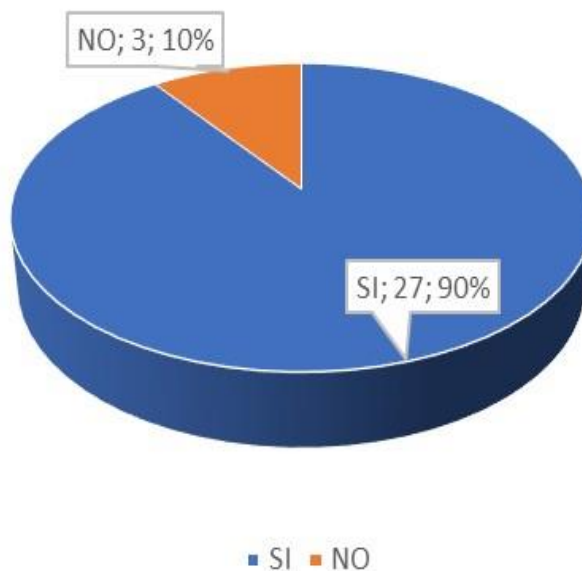
Tabla No 6: Pregunta 6

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJES
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la Provincia de Loja y Yantzaza.

Autor: Jhuleidy Delia Alulima Guamán.

Figura No 6: Respuestas de profesionales del derecho encuestados.



Interpretación:

En la presente pregunta, veintisiete encuestados que representan el 90% están de acuerdo en la presentación de sugerencias regulatorias adecuadas sobre la figura protagonista de este trabajo, el testigo hostil, por otra parte, tres de los encuestados que representan el 10% consideran innecesario dichas normas regulatorias, alegan que el criterio del juez es suficiente.

Análisis:

La mayoría de encuestados opinan que es correcta la presentación de sugerencias que regulen esta figura, y comparto ese punto de vista. Considero que con ello se estaría fijando un

aspecto positivo al procedimiento y a la decisión para la calificación necesaria de este tipo de testigo.

Es fundamental contar con normas regulatorias adecuadas respecto a la figura del testigo hostil en el COGEP para proteger la justicia, el debido proceso y la equidad en el sistema judicial. Establecer reglas claras asegura que esta herramienta se utilice de manera justa y coherente, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas en un proceso legal.

6.2. Resultados de entrevistas

La entrevista es otra de las técnicas utilizadas en el estudio de campo que sirve para recabar datos e información. La presente entrevista fue aplicada a un Juez, un docente de la Universidad Nacional de Loja y abogados en libre ejercicio.

A LA PRIMERA PREGUNTA: A su criterio ¿De qué manera y en qué momento procesal oportuno se puede solicitar al juzgador que declare a un testigo como hostil?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Cuando el testigo que no coopera con el interrogatorio.

Segundo Entrevistado: Durante el interrogatorio, al momento que notemos que nuestro testigo está actuando con hostilidad según doctrina, podemos objetar ante el juez y pedir que declare a nuestro testigo como tal, claro está que debemos argumentar el porqué de nuestro pedido.

Tercer Entrevistado: Considero que hay dos momentos procesales oportunos para pedir al juez que declare al testigo como hostil, el primero es el más conocido, durante el interrogatorio, por medio de una objeción ante el juez y pidiendo aquello, la segunda manera de hacerlo es en el momento de anunciar los medios de pruebas, cuando presentamos la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán en la demanda podemos pedir que se declare a alguno de esos testigos como hostiles. Es normal pensar que aquello está mal porque cómo podemos saber que ese testigo será hostil, suena ilógico, pero existen testigos que son amigos de la contraparte y por lo mismo no aceptarán testificar con la verdad, suponiendo que la contraparte no lo ha llamado a testificar entonces no podremos realizarle el contrainterrogatorio, entonces los debemos llamar a testificar nosotros, y como sabemos que desde un principio no es un testigo amigable, es razonable pedir que se lo declare como hostil antes de iniciar el interrogatorio.

Cuarto Entrevistado: En el momento oportuno en el que ese testigo este declarando, cuando constatemos que el testigo está actuando.

Quinto Entrevistado: En el instante que nos demos cuenta que nuestro testigo tiene actitudes de hostilidad, jurídicamente hablando, podemos pedir al juez que declare a nuestro testigo como hostil, normalmente esto sucede durante el interrogatorio.

Comentario del Autor: Con respecto a esta pregunta concuerdo con los profesionales del derecho entrevistados, considero que lo más prudente es que mediante una objeción, al momento de darnos cuenta que el testigo está actuando de manera hostil, pidamos al juez que se lo declare al testigo como hostil, es importante que se justifique dicho pedido, pero al no existir norma sobre ello, no contamos con la base legal para hacerlo. Aquello complica el uso de esta herramienta. Algo que llamo mi atención fue la respuesta del tercer entrevistado que señala dos momentos para pedir la declaratoria de testigo hostil. Él nos indica que también se podría declarar al testigo como hostil en el momento que presentamos la demanda, en el anuncio de los medios de prueba. Me parece relevante aquello debido a que tal como lo explica, es cierto, existen testigos que desde ya conocemos que lo más probable es que lleguen a ser hostiles, pero considero que es una suposición que no le consta al juez y de probarle aquello antes del interrogatorio es complicado.

A LA SEGUNDA PREGUNTA: Conoce usted ¿Cuál es el efecto jurídico que conlleva la declaratoria de testigo hostil? ¿Qué criterio tiene sobre aquel?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Se podrá realizar a los testigos preguntas sugestivas y la contraparte no podrá objetarlas. Las preguntas sugestivas, como su nombre lo indica, sugieren algo la pregunta se basa en que el testigo acepte o niegue lo que se le menciona, simplemente

Segundo Entrevistado: La declaratoria de hostilidad a un testigo nos permite realizar preguntas sugestivas, aquellas normalmente no se permiten en el interrogatorio. A mi criterio, esta herramienta es útil.

Tercer Entrevistado: Cuando un testigo es declarado como hostil por el juez, se permite realizar preguntas sugestivas al testigo, considero que es correcto que se permita realizar aquello porque es una herramienta que permite controlar lo que diga nuestro testigo para que por cualesquiera que sean las razones del testigo, no perjudique el caso a nuestro favor, pero, como en todo existe un pero, esta herramienta al no estar regulada adecuadamente no permite que se la pueda utilizar de la manera más efectiva.

Cuarto Entrevistado: El efecto jurídico es la invalidez, el juez enerva esta declaración, además el juez presencia la falta a la buena fe y lealtad procesal por parte del testigo.

Quinto Entrevistado: El efecto jurídico es el permiso que tendrá el abogado para realizar preguntas sugestivas, durante el interrogatorio.

Comentario del Autor: Todos los entrevistados conocían el efecto que iba a producir la declaratoria de testigo hostil. Las preguntas sugestivas son aquellas preguntas prohibidas durante el interrogatorio, pero en este caso son usadas como excepción. Este tipo de preguntas sugieren al testigo algunos hechos, dejándolos sin la oportunidad de comentar o extenderse sobre los mismos, solamente pueden ratificar o negar lo expuesto por el abogado que realiza este tipo de preguntas. Considerando ese efecto como una herramienta, es algo beneficioso para el derecho procesal, pero hay que considerar que el efecto que genera es muy importante, impacta fuertemente al proceso, porque la realización de dichas preguntas puede alterar la búsqueda de la verdad procesal. Un testigo declarado como hostil no podrá argumentar algo más, su testimonio se verá limitado porque básicamente es controlado por el abogado que realiza las preguntas sugestivas. Es por ello que es importante que las causales para declarar a un testigo como tal sean expuestas en normativa, de esta manera al momento de usar esta herramienta, las preguntas sugestivas que usemos estén debidamente justificadas.

A LA TERCERA PREGUNTA: A lo largo de su carrera profesional ¿A presenciado algún caso donde se haya aplicado la figura de testigo hostil? ¿Considera que fue la manera correcta?

Respuestas:

Primer Entrevistado: No he presenciado caso alguno relacionado con ello, pero he conocido uno dónde se pudo usar dicha figura. El abogado fue muy hábil y se percató de inmediato que estaba tratando con un testigo hostil, entonces gracias a algunas preguntas que realizó demostró que lo evadía y llegó al punto de provocar que se contradiga y pueda ser declarado cómo hostil, es importante que al momento de solicitar esta declaratoria el abogado se dirija al juez con respeto y seguridad, y necesariamente motive su pedido para que el juez no tenga oportunidad de negarse.

Segundo Entrevistado: No he conocido de un caso de este tipo en materia procesal no penal.

Tercer Entrevistado: A lo largo de mi carrera profesional conocí de un solo caso, y no fue aplicado, el abogado solicitó al juez que se declare como hostil a su testigo, en un principio el testigo había aceptado testificar, el abogado lo consideraba un testigo amigable, pero al momento de realizarle las preguntas en el interrogatorio, empezó a testificar contrariamente a lo que en un principio le había comentado al abogado y era notoria la indisposición a colaborar y solicitó al juez que declare a su testigo como hostil y el juez negó su petición aduciendo a que el testigo había sido llamado por el mismo y que no había hostilidad porque el testigo no estaba siendo grosero ni se negaba a contestar las preguntas al momento de testificar. Considero que, en este caso, causales claras hubieran sido de gran ayuda, a mi parecer, el caso que relato era un claro ejemplo de un testigo hostil.

Cuarto Entrevistado: No he presenciado ningún caso como estos, pero considero que es correcto declarar al testigo hostil. Pero es preciso regular esta figura y además aplicar sanciones a los que sean calificados como tal, porque este tipo de testigos retrasan el proceso.

Quinto Entrevistado:

No he conocido de ningún caso, acabo de graduarme y no he tenido el privilegio de acudir a una audiencia a presenciar este tipo de casos.

Comentario del Autor: Al ser una figura incorporada recientemente es normal que no sea muy conocida, pero en este caso el problema principal no es el desconocimiento, es el uso, al no tener normativa completa, los jueces y abogados no la emplean. Justificar su uso resulta complicado; además, al no estar regulada se encuentra a la deriva de la perspectiva que tenga cada persona.

Solo dos profesionales del derecho, entrevistados en esta ocasión han conocido de casos de este tipo y ambos coinciden que el uso de la figura de testigo hostil se ha visto apañado por la mala regulación. La herramienta tuvo trabas que no permitieron su adecuada práctica, los jueces en cuestión se tomaron la palabra hostil literalmente.

A LA CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que la figura de testigo hostil vulnera el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Sí, porque al no poder ser aplicada adecuadamente puede llegar a entorpecer el proceso. No hay forma que de esa manera se garantice la seguridad jurídica.

Segundo Entrevistado: Considero que si vulnera el derecho de seguridad jurídica porque no establece normas claras sobre su aplicación dentro del COGEP. Aquello causa duda y vacío legal sobre la figura en mención, que es todo lo contrario a seguridad jurídica.

Tercer Entrevistado: Estoy seguro que este tipo de figuras sin suficiente regulación causan inseguridad jurídica, cómo lo dije en la anterior pregunta, al no existir norma expresa, esta figura se puede prestar a muchas interpretaciones, los puntos de vista son diferentes y no hay certeza en perspectivas. Prácticamente al no tener causales plasmadas en los códigos, la aplicación de esa y otras figuras será imposible.

Cuarto Entrevistado: Totalmente, al momento que no está determinada la norma de manera clara, prácticamente esto vulnera la seguridad jurídica, además si pensamos en qué implica declarar al testigo como tal, es necesario regularla.

Quinto Entrevistado: Si, porque hay vacíos legales respecto a la figura de testigo hostil que pueden perjudicar el ideal de seguridad jurídica.

Comentario del Autor: Todos los entrevistados consideran que en efecto la figura de testigo hostil vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Los vacíos legales que genera, afectan directamente al cumplimiento del derecho constitucional establecido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador que en su parte pertinente manifiesta que las leyes deben ser previas, claras y públicas.

En este caso se vulnera el derecho al no haber norma previa sobre el procedimiento y causales para la aplicación de esta figura de igual manera el numeral 7 del artículo 177 del COGEP es escueto y superficialmente nombra al testigo hostil, oscureciendo así la ley referente a ello.

A LA QUINTA PREGUNTA: Bajo su criterio ¿Qué sugerencia daría frente al problema planteado?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Que se amplíe la norma que regule la figura de testigo hostil para evitar vacíos legales. Las causales para que un testigo sea considerado como hostil deben dejar de ser literales, la actitud o el tono de voz que parezca antipático no es señal de hostilidad, se debe recordar siempre aquello. Hay que tener claro que un testigo hostil evade preguntas, se contradice frecuentemente y ofrece información limitada intencionalmente. Por mi experiencia, he notado que muchas de las veces este tipo de testigos tienen alguna relación con el demandado, y no me refiero

solamente a relaciones familiares o amistosas, sino a las relaciones laborales, en esta materia, frecuentemente se usa esta figura.

Segundo Entrevistado: Sugiero que se norme y se aplique eficazmente en el momento oportuno porque a veces solo se queda en un enunciado.

Tercer Entrevistado: Considero muy importante y sugiero normar a la figura de testigo hostil. Esta herramienta de litigación es útil, pero se ve manchada por la incertidumbre que genera, he presenciado casos donde abogados han estado frente a testigos hostiles que no han podido manejar y a pesar de conocer dicha figura no han optado en utilizarla, la razón, la falta de certeza que tienen sobre las causales que motivan al juez a declarar a un testigo como tal, saben que jugar dicha carta, por así decirlo, puede mejorar o empeorar la situación y deciden no arriesgarse.

Cuarto Entrevistado: Propongo que se amplíe la normativa existente sobre esta figura, a fin de que su práctica aumente por la nueva y reforzada normativa que facilitara la aplicación de la figura de testigo hostil. Además, es importante definir y establecer causales que sirvan de fundamento legal a la hora de pedir y declarar la hostilidad de un testigo y no está demás incluir sanciones pecuniarias para los testigos que se prestan a este tipo de cosas, me refiero a las personas que tratan de perjudicar en la audiencia a la parte que lo llamo, es preciso mencionar que muchas personas lo hacen con esa intención.

Quinto Entrevistado: Sugiero que se establezcan normas regulatorias adecuadas respecto a la figura del testigo hostil en el COGEP para proteger la justicia, el debido proceso y la equidad en el sistema judicial.

Comentario del Autor: De acuerdo con la información proporcionada por los profesionales del derecho que han sido entrevistados, estoy de acuerdo sobre las sugerencias que brindan para tratar de dar solución al problema que ha sido planteado, considero que es necesario ampliar la normativa que regula al testigo hostil en el COGEP. Las causales para ser declarado como testigo hostil ayudan a que la utilización de esta herramienta se facilite.

7. Discusión

7.1. Verificación de objetivos

En el presente subtema, se analizarán y sintetizarán los objetivos planteados previamente, dentro del Proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado; donde se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación se va a constatar la verificación:

7.1.1. Verificación de objetivo general

El objetivo general constatado en el proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial en el sistema procesal no penal para demostrar la vulneración del derecho de seguridad jurídica”

El presente objetivo general se logra verificar de la siguiente manera: el estudio jurídico realizado a través del análisis y desglose de las normas jurídicas relacionadas con el testigo hostil y el derecho de seguridad jurídica que se encuentran plasmados en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico General de Procesos. De igual manera, se cumplió con este objetivo al realizar un estudio doctrinario, con la ayuda de obras de grandes juristas como Ovalle Favela, Talavera Elguera, Devis Echandía, Meneses Pacheco, por nombrar algunos. El estudio comparativo se ve reflejado al contrastar y analizar normas entre los países: Estados Unidos, Argentina, Colombia y nuestro país, acerca de la figura de testigo hostil, su escueta regulación acarrea inseguridad jurídica, se establece semejanzas y diferencias entre el tipo de sistema jurídico que tienen, lo relacionado en materia procesal y la figura de testigo hostil. El punto número cuatro que aborda el Marco Teórico engloba el estudio conceptual.

Y finalmente el estudio de campo se lo realizó mediante las técnicas de encuesta que fueron aplicadas a treinta profesionales del derecho y la técnica de entrevista que fue aplicada a cinco profesionales del derecho especializados en materia civil, la mayoría abogados en libre ejercicio especializados en varias ramas del derecho y docentes de la Universidad Nacional de Loja.

7.1.2. Verificación de objetivos específicos

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar que en el COGEP no existen disposiciones que regulen al testigo hostil, por lo que su declaración puede acarrear vulneración de la seguridad jurídica y el debido proceso”.

Se procede a verificar este objetivo al momento de plantear la primera, cuarta y la quinta pregunta de la técnica de la encuesta dirigida a los profesionales del derecho al preguntarles: ¿Conoce Usted quien es el testigo hostil según el COGEP? ¿Cree Usted que el Juzgador debe calificar a un testigo como hostil, sin fundamento normativo? ¿Cree Usted que la sola discrecionalidad del juez, es suficiente para calificar a un testigo de hostil? Los encuestados en la primera pregunta concuerdan en la inexistencia de una definición expuesta en el COGEP del testigo hostil, y en efecto, no existen disposiciones que vayan más allá de lo expuesto en el artículo 177 numeral siete que señala que se le podrán realizar preguntas sugestivas a los testigos calificados como hostiles. Los encuestados también recalcan que el COGEP no ofrece una definición pero que conocen qué es el testigo hostil por artículos y obras que han leído, pero consideran que es importante incluir aquello en la normativa. La cuarta y quinta pregunta al igual que la primera, hace referencia a la falta de normativa sobre esta figura. Se habla de vulneración a la seguridad jurídica debido a la escasa norma que existe, aquello no cumple con el ideal de norma previa y mucho menos clara que es característica de la seguridad jurídica, porque al ser tan escueta da paso a muchas ambigüedades. Por otro lado, tampoco respeta el debido proceso, al no haber base legal para motivar una declaratoria de hostilidad, el juez con o sin intención puede actuar parcialmente, dejar a su absoluta discrecionalidad esa decisión puede afectar el proceso, porque el efecto jurídico importante que tiene esta declaratoria es la realización de preguntas sugestivas, si no hay justificación legal para aquello el uso de esta herramienta afecta de alguna manera la verdad procesal, la imparcialidad al tomar la decisión de declarar como hostil al testigo y va de la mano con la legalidad, al no haber norma expresa sobre aquello no se cumple con la positividad de la norma y por lo mismo se descarta la motivación con base legal.

De igual manera, se comprueba al plantear la cuarta pregunta de la técnica de la entrevista dirigida a los profesionales del derecho al preguntarles: ¿Considera usted que la figura de testigo hostil vulnera el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso? ¿Por qué?, donde los cinco encuestados manifestaron que en efecto se ve vulnerado dicho derecho y algunas de las garantías

y principios del debido proceso debido a que como se manifestó antes, no se positiviza la norma, es decir, no se encuentra expresa.

El testimonio de un testigo que es declarado como hostil puede verse afectado, al testigo hostil se le realizaran preguntas sugestivas, su testimonio no será óptimo, si bien es una herramienta para que el abogado controle lo que dice el testigo, puede jugar en contra de la justicia si no se regula adecuadamente a la figura como tal, se podría estar ante un error donde el testimonio se vea limitado y no permita al juez tomar una decisión conforme a derecho.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

“Realizar un estudio comparativo de la normativa de la figura de testigo hostil en Estados Unidos, Argentina, Colombia y Ecuador”.

El objetivo en mención se verifica en el punto cuatro desarrollado en este Trabajo de Integración Curricular que analiza la situación jurídica de cada país en mención respecto de dicha figura, se analizan semejanzas y diferencias que existen entre ellos, para un mejor contraste se ha escogido países latinoamericanos y un país con un sistema jurídico diferente, con ello me refiero a Estados Unidos, su sistema jurídico se basa en el common law, que es derecho anglosajón que se rige por el precedente judicial. Este país es pionero en incorporar la figura de testigo hostil, pero es un país con un sistema jurídico, económico y social diferente al nuestro, evidencia el error que comete el órgano legislativo al incorporar figuras jurídicas de países que no comparten contexto jurídico y social similar al nuestro, recalco que este problema aqueja a todos los países latinoamericanos.

Con respecto a Colombia y Argentina guardan muchas semejanzas con Ecuador, países latinoamericanos que comparten el sistema Jurídico continental. Colombia a diferencia de Ecuador y Argentina no contempla la figura de testigo hostil, en cambio, Argentina a pesar de contemplar dicha figura, no lo hace en materia no penal, lo hace en materia netamente penal.

La similitud que tiene Argentina y Ecuador respecto de esta figura es la falta de normativa regulatorio que existe en ambos países respecto del testigo hostil, ambas solo nombran a la misma en breves palabras. El análisis de estos tres países nos lleva a concluir que, en efecto, la figura de testigo hostil es completamente nueva y no cuenta con la regulación suficiente. Denota que una vez más el haber incluido esta figura usada internacionalmente, sin la debida adaptación a nuestro sistema judicial afecta a la seguridad jurídica, además evidenciamos que otros países latinoamericanos tienen el mismo problema.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Proponer lineamientos propositivos sobre las causales para ser declarado como testigo hostil”.

Se procede a verificar este objetivo al momento de plantear la pregunta número seis de la encuesta: A su criterio ¿Está usted de acuerdo que se presenten sugerencias de normas regulatorias adecuadas respecto a la figura de testigo hostil en el COGEP? La mayoría de los encuestados manifestaron estar de acuerdo en regular la figura de testigo hostil, argumentando que contar con ella evitaría la inseguridad jurídica que genera estos vacíos legales.

De la misma manera, en la entrevista, la pregunta número cinco con el enunciado: Bajo su criterio ¿Qué sugerencia daría frente al problema planteado? Los entrevistados manifestaron que lo ideal es regular a la figura de testigo hostil, el tener claro cómo, cuándo y bajo que circunstancias usar dicha herramienta les daría claridad y los profesionales se arriesgarían a usarla más seguido cuando se les presenten este tipo de casos. Esta herramienta sería utilizada y no sería letra muerta en nuestro Código Orgánico General de Procesos.

Es fundamental contar con normas regulatorias adecuadas respecto a la figura del testigo hostil en el COGEP para proteger la justicia, el debido proceso y la equidad en el sistema judicial. Establecer reglas claras asegura que esta herramienta se utilice de manera justa y coherente, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas en un proceso legal.

7.2. Fundamentación Jurídica para establecer los Lineamientos Propositivos.

Es importante mencionar que se debería abarcar lineamientos propositivos respecto a la seguridad jurídica que se ve vulnerada, en este caso, con la implementación de la figura de testigo hostil. A través de este Trabajo de Integración Curricular, se han determinado algunos criterios, falencias y problemas con respecto a la figura incorporada, como la falta de cumplimiento en derechos fundamentales como la seguridad jurídica, debido proceso, entre otros.

Estos lineamientos propositivos se fundamentan especialmente en todos aquellos contrastes analizados a lo largo del marco teórico, los criterios de varios autores fueron relevantes.

Enfocando jurídicamente estos lineamientos, se fundamentan en la Constitución en su artículo 82 garantiza el derecho de seguridad jurídica, el mismo se define como: : aquel derecho que se refiere a la certeza y predictibilidad en la aplicación y cumplimiento de las leyes también

implica que las normas y reglas legales deben ser claras, estables y coherentes, de manera que las personas puedan entenderlas y confiar en que serán aplicadas de manera consistente en el tiempo; en resumen, impone que las leyes sean claras, es decir, no admite ambigüedades, aquello es todo lo contrario a lo que sucede con la figura de testigo hostil que se ve oscurecida por la falta de norma. La incertidumbre sobre cuándo y cómo invocar la figura del testigo hostil genera inseguridad jurídica para las partes involucradas en un proceso, la falta de reglas definidas puede crear un ambiente en el cual las partes no estén seguras de sus derechos y obligaciones en relación con esta figura.

Además, el artículo 76 de la Constitución nos menciona las garantías del debido proceso, el COGEP a su vez también se somete al respeto del mismo. Si bien es cierto, la declaratoria de testigo hostil respeta el principio de contradicción y defensa, pero al no tener norma que fundamente la declaratoria vulnera el debido proceso porque la ausencia de una normativa clara implica que abogados, jueces y demás operadores del sistema judicial pueden tener un conocimiento limitado o incorrecto sobre la naturaleza y aplicación del testigo hostil. Esto afecta la comprensión adecuada de sus funciones y el modo en que debe ser invocado o calificado. La carencia de reglas precisas deja espacio para interpretaciones subjetivas y decisiones arbitrarias. La falta de criterios establecidos puede llevar a una aplicación inconsistente de la figura del testigo hostil, dejando a discreción del juez la calificación, sin una guía normativa clara.

La imprecisión normativa puede traducirse en una violación del derecho a la defensa, ya que las partes podrían no tener acceso a una figura procesal claramente regulada que podría beneficiar sus argumentos o sus derechos. .

Otra razón importante para regular de forma adecuada dicha figura es por la consecuencia que genera su declaración. El ser calificado por el juez como testigo hostil da luz verde para que el abogado pueda aplicar preguntas sugestivas durante el interrogatorio. Al haber inseguridad jurídica por no reglar al testigo hostil debidamente, el vacío legal que existe, puede consecuentemente que las preguntas sugestivas sean usadas sin justificación suficiente y coherente, de esta manera se estaría afectando al debido proceso. Recordemos que las preguntas sugestivas pueden ser problemáticas en contextos legales, especialmente durante los interrogatorios y juicios, ya que pueden influir en las respuestas de los testigos o en las percepciones de los jueces y jurados. Un interrogador que hace preguntas sugestivas puede influir en la forma en que un testigo recuerda o interpreta los hechos.

Finalmente, haciendo un enfoque de opinión, y resaltando lo importantes que han sido los resultados del estudio de campo se puede mencionar que dentro de las encuestas el 90% de los encuestados conjuntamente con el 100% de entrevistados determinaron que si es necesario presentar lineamientos propositivos, debido a que a pesar de ser un gran avance para el derecho procesal de nuestro país no considera muchos aspectos antes de haber incluido a dicha figura, una mención superficial trae como consecuencia una clara vulneración al derecho de seguridad jurídica.

8. Conclusiones

Una vez elaborado el marco teórico y analizado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados del presente Trabajo de Integración Curricular, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera: Luego del análisis jurídico, doctrinario y comparativo, de la figura de testigo hostil, así como del derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso, queda en evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica suscitada por la implementación del testigo hostil en el COGEP, sin la adecuada regulación.

Segunda: La razón principal que causa inseguridad jurídica en cuanto al testigo hostil en el país, es: la falta de adecuada regulación dentro del Código Orgánico General de Procesos por la copia y adopción de doctrina e instituciones jurídicas internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sin la regulación ni la adaptación necesaria al contexto jurídico ecuatoriano. El numeral referente al testigo hostil, enuncia de forma breve y no permite entender adecuadamente su naturaleza. Nuestro sistema jurídico no se basa en la costumbre, es necesario tener claridad en el concepto y aplicación del testigo hostil.

Tercera: La escasa normativa regulatoria respecto a la figura jurídica del testigo hostil dentro del Código Orgánico General de Procesos, trae como consecuencia que los abogados en el libre ejercicio no invoquen esta figura por la falta de regulación, es decir, causales.

Cuarta: Existe gran desconocimiento y falta de normativa sobre esta figura en nuestro país, aquello afecta a su correcta aplicación que se explica, porque el COGEP no tiene una regulación adecuada. Ante la existencia de estos vacíos legales, la actuación del juzgador, independientemente de tener o no la intención puede llegar a ser arbitrario, al calificar al testigo como hostil pues se deja a libre discrecionalidad para que se realice dicha calificación sin la motivación legal adecuada, de igual manera los abogados no pueden motivar su petición.

Quinta: Por último, el presente proyecto de investigación concluye que, la figura jurídica denominada testigo hostil, regulada e instituida adecuadamente en el ordenamiento jurídico nacional, se constituye en una herramienta de suma importancia en la litigación procesal, que, de ser utilizada correctamente, contribuye para encontrar la verdad procesal.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima pertinentes son las siguientes:

Primero: Se recomienda al Órgano Legislativo la revisión y ampliación de la normativa actual que regula al testigo hostil en el COGEP para garantizar el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Segundo: Es recomendable que el Órgano Legislativo, previo a adoptar instituciones o figuras jurídicas novedosas y vigentes en la legislación internacional, cree una comisión o entidad especializada para realizar un estudio de la situación jurídica de nuestro país, a efecto de que se acople y adecuen tales instituciones a las particularidades del ordenamiento jurídico nacional.

Tercera: Se recomienda que el Órgano Legislativo proceda a desarrollar una normativa detallada e implemente al COGEP incisos en los que se establezcan causales y posibles sanciones si lo amerita para el testigo hostil.

Cuarta: Se recomienda al Colegio de Abogados de Loja que organice y gestione servicios de asistencia y orientación jurídica sobre la utilización de esta figura para crear claridad respecto de este tema, se estima necesario que sea dirigida para jueces, abogados y estudiantes de derecho. También se sugiere que los abogados en libre ejercicio empiecen a utilizar las herramientas que el COGEP, pone a su disposición, y de ser el caso como del testigo hostil que no cuenta con una regulación correcta, solicitar de igual manera en audiencias se aplique esta norma contenida en el Art. 177 del COGEP, a fin de que los juzgadores se pronuncien sobre el tema en sentencia. y no quede como letra muerta la figura jurídica del testigo hostil.

Quinta: Instar a las autoridades competentes a reconocer la relevancia de una regulación clara y adecuada del testigo hostil y otras figuras jurídicas en el sistema judicial ecuatoriano. Su correcta implementación puede contribuir significativamente a la búsqueda de la verdad procesal.

9.1. Lineamientos propositivos

Para comprender la temática planteada y realizar los pertinentes lineamientos, luego de una previa investigación de carácter jurídico, y a partir de los razonamientos que se ha llegado mediante el estudio de los conceptos doctrinarios, la aplicación de métodos y técnicas de estudio y el análisis de los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas planteo los siguientes lineamientos propositivos, con el fin de que se garantice el cumplimiento del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se refiera a la Seguridad Jurídica:

En primer lugar, es importante que por parte del órgano legislativo se establezca de forma previa, clara y concreta la figura de testigo hostil, sus causales por las cuales el juzgador declarará al testigo como hostil. Es evidente la ausencia de normas, hace que de forma arbitraria algunos jueces declaren al amparo del mencionado artículo a un testigo como hostil y otros consideren por su sentido común y lógico, que no es necesario. Es decir, queda a absoluta discrecionalidad del juez.

En segundo lugar, sugiero lo siguiente para complementar de manera adecuada el numeral 7 del artículo 177 del Código Orgánico General de Procesos:

Se podrá declarar al testigo como hostil en cualquier momento en el que el testigo demuestre una conducta que se acople a lo definido dentro de las siguientes causales:

1. Evasión deliberada: Cuando el testigo elude de manera consciente y sistemática proporcionar información relevante para la investigación, dificultando el adecuado desenvolvimiento del proceso.
2. Contradicciones: Si el testigo presenta contradicciones sustanciales en sus declaraciones, lo que puede indicar una falta de sinceridad o la intención de confundir a las partes y juez.
3. Colaboración selectiva: Si el testigo selecciona de manera arbitraria la información que proporciona, omitiendo datos relevantes y distorsionando la realidad de los hechos.
4. Colusión o Confabulación: Cuando existen indicios razonables de que el testigo ha concertado su declaración con alguna de las partes para distorsionar los hechos a su favor.

En tercer lugar, hacer conocer de esta problemática a los administradores de justicia, es decir, a todas las autoridades competentes, para que reconozcan que existe un vacío legal en la norma y que debido a malas interpretaciones puede vulnerar los derechos humanos como el debido proceso y la seguridad jurídica, es decir, que el Estado ecuatoriano a través de la ley y de las autoridades competentes se involucren e implementen una adecuada normativa que es necesaria para regular a la figura de testigo hostil.

Y a más de solicitar, que se regule adecuadamente la figura de Testigo Hostil en el COGEP, considero crucial que Facultades de Derecho, Colegios de Abogados, entre otros organismos relacionados busquen implementar programas de divulgación y formación para abogados, jueces y demás actores del sistema judicial sobre la figura del testigo hostil. Esto contribuirá a superar el desconocimiento existente y fomentará su correcta aplicación en el ejercicio profesional. Propongo fomentar la investigación jurídica y el desarrollo de jurisprudencia específica en relación con la

figura del testigo hostil. Esto contribuirá a llenar los vacíos legales y brindará a los profesionales del derecho recursos sólidos para su aplicación. Como profesionales del derecho o estudiantes en formación es indispensable que nos interese en estos temas.

10. Bibliografía

- Acosta Vásquez, L. (2007). Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. *Cuestiones Jurídicas*, I(2), 51-72. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519340004>
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *IV(7)*, 89-105. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000>
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Perú: EGACAL.
- Benalcazar Guerrón, J. C. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Ius Humani. Revista de Derecho*, 5(5), 273-290. <https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.117>
- Benavente Chorres, H. (2015). La construcción de los interrogatorios desde la teoría del caso. España: JB Bosch. <https://doi.org/https://doi.org/10.2307/j.ctvrzgw4>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Heliasta S.R.L. <https://doi.org/950-9065-98-6>
- Cuadros Añazco, A. (2022). *Reflexiones Prácticas Sobre Litigación Oral y Escrita*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- De Pina, R., & De Pina Vara, R. (2005). *Diccionario de Derecho* (34 ed.). (J. De Pina, Ed.) México: Porrúa, SA de CV.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Buenos Aires: Porrúa. Obtenido el 8 de noviembre de 2023, de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/ac34c85e07510b3d31d83c88f64c5aac.pdf>
- Enríquez, O. (2017). El Testigo Hostil. (J. Montaña, Ed.) *Diálogos judiciales* 4, 87-92. Obtenido el 7 de Noviembre de 2023. https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%204.pdf
- Espinosa Fuentes, R. (1965). *MANUAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL: EL JUICIO EJECUTIVO* (Undécima ed.). (C. Maturama Miquel, Ed.) Jurídica de Chile.
- Esquel CLIC . (s.f.). (Centro Latinoamericano de Inteligencia Colectiva). Obtenido el 1 de Noviembre de 2023, de Esquel CLIC (Centro Latinoamericano de Inteligencia Colectiva):

<https://www.esquelclic.org/recursos/laboratorios/comunicaci%C3%B3n-ics/laboratorios/item/300-%C2%BFcu%C3%A1l-es-el-procedimiento-ordinario.html>

Ferreyra de la Rúa, A., & González de la Vega de Opl, C. (1999). Derecho Procesal Civil . Advocatus.

Ferreyra de la Rúa, A., & González de la Vega, C. (2003). Teoría General del Proceso. Advocatus. <https://es.scribd.com/document/421554947/Teoria-General-Del-Proceso-Tomo-i-Ferreyra-de-de-La-Rua>

Garcés, F., Del Pozo, J., & Zambrano, M. (2023). Vacíos legales en la implementación el testigo hostil en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 15(1), 218-225. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3713>

García, C. (2019). Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio. *Derecho y Cambio Social*, 58, 386-397. Obtenido el 5 de Noviembre de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075606.pdf>

García, L. (2012). Teoría general del proceso. México: Red Tercer Milenio S.C.

Gutiérrez, B. (2006). Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso. Perú: Universidad Peruana Los Andes de Huancayo. <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/DERECHOPROCESAL-CIVIL-I-PRINCIPIOS-Y-TEORIA-GENERAL-DELPROCESO-Benjamin-Gutierrez-Perez.pdf>

Hill, G., & Hill, K. (s.f.). Law.com. Obtenido 3 de Noviembre de 2023, de Legal Dictionary: <https://dictionary.law.com/Default.aspx?selected=884>

Jiménez Ramírez, J. (2017). La declaración testimonial, desde la norma procesal, y la percepción. Quito. <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4849/1/ART%C3%8DCULO%20CIENT%C3%8DFICO%20Jim%C3%A9nez%20Ram%C3%ADrez%20Juan%20Manuel.pdf>

Meneses, C. (2008). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. *Ius et Praxis*, 14(2), 43-86. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200003>

Monroy Gálvez, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. Gaceta Jurídica S.A.

- Ovalle Favela, J. (2003). *Derecho Procesal Civil* (Novena ed.). Oxford University Press.
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. (L. Aguilar, Ed.) México: Oxford University Press.
https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DE_L_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf
- Páez, A. (2014). La Prueba Testimonial y la Epistemología del Testimonio. *Isonomía* (40), 95-118. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182014000100005&script=sci_abstract&tlng=pt
- Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de 2 de Noviembre de 2023, el Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-sumario>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la lengua española. Obtenido el 2 de Mayo de 2023, de Hostil: <https://dle.rae.es/hostil>
- Rives, E. (Mayo de 2016). Efectos de la ley bonaerense de juicio por jurados: ¿Sistema anglosajón de examen de testigos para todos los juicios? ¿Admisión de la pregunta sugestiva en la Investigación? *Revista Virtual Intercambios*(17), 1-14. Obtenido el 16 de Junio de 2023, de https://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/21.%20RivesEmanuel.EfectosJuicioporjurados.pdf
- Rúa, G. (2014). *Contraexamen de testigos*. Buenos Aires: Ubijus.
- Sada Contreras, C. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- SENTENCIA 634-18-EP/23, CASO 634-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Agosto de 2023). Obtenido el 5 de Noviembre de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/268064-2/>
- Spiegato. (s.f.). Spiegato. Obtenido el 10 de Noviembre de 2023, de <https://spiegato.com/es/que-es-un-testigo-hostil>
- Vial Campos, P. (2009). *Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno* (Segunda ed.). Chile: Librotecnia. Obtenido el 3 de Noviembre de 2023, de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/contraexamen_velayos.pdf
- Vodanovic, A. (2001). *Manual de Derecho Civil* (Segunda ed., Vol. II). Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos, COGEP.
Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial
Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2014). Ley 27.063
Código de Procedimiento Civil (2012) Ley 1564
Código de Procedimiento Penal (2004) Ley 906
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)
Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969)

11. Anexos.

11.1. Cuestionario de encuestas

Anexo 1: Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “**Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica.**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema radica dentro del COGEP, la implementación del “testigo hostil” con regulación insuficiente trajo como consecuencia un vacío legal, debido a que no deja claro su definición, momento y causales para ser aplicada por jueces y abogados, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica, es por ello que es necesario elaborar lineamientos propositivos que permitan regular dicha figura.

CUESTIONARIO.

1. ¿Conoce Usted quién es el testigo hostil según el COGEP?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Considera Usted importante y fundamental en todo procedimiento no penal la prueba testimonial del testigo de vista y de oídas?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
3. ¿Cree Usted que en el momento que el juez califica a un testigo como hostil para que se lo interroga con preguntas sugestivas, se está garantizando el debido proceso?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
4. ¿Cree Usted que el Juzgador debe calificar a un testigo como hostil, sin fundamento en causales normativas?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
5. ¿Cree Usted que la sola discrecionalidad del juez, es suficiente para calificar a un testigo como hostil?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
6. A su criterio ¿Está usted de acuerdo que se presenten sugerencias regulatorias adecuadas respecto a la figura de testigo hostil en el COGEP?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
Gracias por su colaboración.

11.2. Cuestionario de entrevistas

Anexo 2: Entrevista



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “**Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica.**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a las siguientes preguntas, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema radica dentro del COGEP, la implementación del “testigo hostil” con regulación insuficiente trajo como consecuencia un vacío legal, debido a que no deja claro su definición, momento y causales para ser aplicada por jueces y abogados, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica, es por ello que es necesario elaborar lineamientos propositivos que permitan regular dicha figura.

PREGUNTAS.

1. A su criterio ¿De qué manera y en qué momento procesal oportuno se puede solicitar al juzgador se declare a un testigo como hostil?

2. Conoce usted ¿Cuál es el efecto jurídico que conlleva la declaratoria de testigo hostil? ¿Qué criterio tiene sobre aquel?

3. A lo largo de su carrera profesional ¿A presenciado algún caso donde se haya aplicado la figura de testigo hostil? ¿Considera que fue la manera correcta?

4. ¿Considera usted que la figura de testigo hostil vulnera el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

5. Bajo su criterio ¿Qué sugerencia daría frente al problema planteado?

11.3. Certificación de traducción del Resumen al idioma inglés

Anexo 3: Certificado de traducción

Certificación

Loja 20 de febrero del 2024

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO:

Que he traducido el resumen en el proceso de elaboración del Trabajo de Integración curricular denominado: “**Análisis jurídico, doctrinario y comparativo del testigo hostil en la prueba testimonial del sistema procesal no penal vulnera el derecho de seguridad jurídica**”, el cual consta de trescientas treinta y cuatro (334) palabras. El trabajo realizado es previo a la obtención del **título de Abogada**, de la autoría de la estudiante **Alulima Guamán Jhuleidy Delia**, con cédula de identidad Nro. **1950025617**, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectivo proceso.

Rosa
Soto
Jaramillo

Firmado digitalmente
por Rosa Soto Jaramillo
Nombre de
reconocimiento (DN):
cn=Rosa Soto Jaramillo,
o, ou,
email=soto.rosa30@gm
ail.com, c=ES
Fecha: 2024.02.20
06:32:35 -05'00'

Mgtr. Rosa Marcela Soto Jaramillo

PERITO TRADUCTOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

AREA O PROFESIÓN: INTERPRETES Y TRADUCTORES

ESPECIALIDAD: INGLÉS

No. DE CALIFICACIÓN 12310444

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 110339684-0

11.4. Certificación del Tribunal de Grado

Anexo 4: Certificado




Loja, 19 de febrero de 2024

El Tribunal De Grado

CERTIFICA:

Que: Los integrantes del Tribunal De Sustentación Y Calificación De Trabajo de Integración Curricular previo a dar cumplimiento con lo que dispone el Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, procedió a reunirse con la finalidad de socializar los contenidos del trabajo de investigación presentado por la señorita **JHULEIDY DELIA ALULIMA GUAMÁN**, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO, DOCTRINARIO Y COMPARATIVO DEL TESTIGO HOSTIL EN LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SISTEMA PROCESAL NO PENAL VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA”** así como del artículo derivado de la misma.

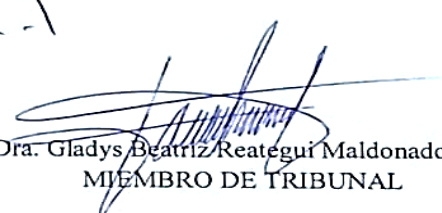
Por tal motivo se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación.



Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL



Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo León, Mg. Sc.
MIEMBRO DE TRIBUNAL



Dra. Gladys Beatriz Reategui Maldonado, Mg. Sc.
MIEMBRO DE TRIBUNAL